

Informe de la
Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional

sobre la labor realizada en
su 30º período de sesiones

12 a 30 de mayo de 1997

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento N° 17 (A/52/17)



Naciones Unidas • Nueva York, 1997

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1-2	1
<u>Capítulo</u>		
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	3-11	2
A. Apertura del período de sesiones	3	2
B. Composición y asistencia	4-8	2
C. Elección de la Mesa	9	3
D. Programa	10	3
E. Aprobación del informe	11	4
II. PROYECTO DE LA CNUDMI DE DISPOSICIONES LEGALES MODELO PARA LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA	12-225	5
A. Antecedentes	12-24	5
1. Proyecto de Disposiciones Legales Modelo	12-22	5
2. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de las Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza	23-24	7
B. Examen del proyecto de Disposiciones Legales Modelo	25-225	7
1. Observaciones generales	25	7
2. Forma del instrumento	26	8
3. Examen de los proyectos de artículo	27-216	8
4. Examen del proyecto de texto preparado por el grupo de redacción	217-219	47
5. Preparación de la Guía para la incorporación al derecho interno	220	47
6. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación	221-222	48
7. Labor futura	223-225	49
III. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CON FINANCIACIÓN PRIVADA	226-247	50
A. Introducción	226-230	50
B. Observaciones generales	231-233	50

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
C. Estructura y contenido del proyecto de guía legislativa	234-237	51
D. Examen de los proyectos de capítulo	238-246	53
E. Labor futura	247	54
IV. COMERCIO ELECTRÓNICO	248-251	55
V. LA CESIÓN DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN	252-256	57
VI. SEGUIMIENTO Y PUESTA EN PRÁCTICA DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958	257-259	58
VII. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (SISTEMA CLOUT)	260-263	59
VIII. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA	264-271	60
IX. SITUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS JURÍDICOS DE LA CNUDMI	272-275	62
X. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA LABOR DE LA COMISIÓN	276-282	64
XI. OTROS ASUNTOS	283-291	66
A. Examen de la eficiencia	283-285	66
B. Bibliografía	286-287	66
C. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis	288-289	66
D. Fecha y lugar del 31º período de sesiones de la Comisión	290	67
E. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	291	67

Anexos

I. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza		71
II. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 30º período de sesiones		83

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 30° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 12 al 30 de mayo de 1997.
2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que formule observaciones.

I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional inició su 30º período de sesiones el 12 de mayo de 1997. Declaró abierto el período de sesiones el Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General incrementó el número de miembros de la Comisión, que pasó de 29 a 36 Estados. Actualmente, la Comisión está integrada por los miembros elegidos el 4 de noviembre de 1991 y el 28 de noviembre de 1994. Se trata de los siguientes Estados, cuyos mandatos expiran el día anterior al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión correspondiente al año indicado entre paréntesis¹:

Alemania (2001), Arabia Saudita (1998), Argelia (2001), Argentina (1998), Australia (2001), Austria (1998), Botswana (2001), Brasil (2001), Bulgaria (2001), Camerún (2001), Chile (1998), China (2001), Ecuador (1998), Egipto (2001), Eslovaquia (1998), España (1998), Estados Unidos de América (1998), Federación de Rusia (2001), Finlandia (2001), Francia (2001), Hungría (1998), India (1998), Irán (República Islámica del) (1998), Italia (1998), Japón (2001), Kenya (1998), México (2001), Nigeria (2001), Polonia (1998), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2001), República Unida de Tanzania (1998), Singapur (2001), Sudán (1998), Tailandia (1998), Uganda (1998) y Uruguay (1998).

5. A excepción de Botswana y Egipto, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Azerbaiyán, Belarús, Bolivia, Burkina Faso, Canadá, Chipre, Colombia, Croacia, Gabón, Grecia, Indonesia, Iraq, Irlanda, Israel, Kuwait, Líbano, Marruecos, Países Bajos, Omán, Paraguay, Perú, República Checa, República de Corea, Rumania, Santa Sede, Suecia, Suiza, Tayikistán, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania y Venezuela.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Sistema de las Naciones Unidas

Banco Mundial

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)

b) Organizaciones intergubernamentales

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Liga de los Estados Árabes

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)

c) Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión

Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia
Asociación Internacional de Abogados
Centro de El Cairo de Arbitraje Comercial Internacional
Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración
Federación Bancaria de la Unión Europea
Grupo de los Treinta
Instituto de Derecho y Práctica Mercantil Internacional de la Cámara de Comercio Internacional
Unión Internacional de Abogados

8. La Comisión expresó su gratitud por el hecho de que las organizaciones no gubernamentales internacionales con experiencia en los principales temas del programa del actual período de sesiones hubieran aceptado participar en el período de sesiones. Consciente de la importancia crucial que tenía para la calidad de los textos de la Comisión la participación de las organizaciones no gubernamentales pertinentes en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, la Comisión pidió a la Secretaría que continuara invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones, en función de la competencia o especialización de cada una de ellas.

C. Elección de la Mesa²

9. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Joseph Fred Bossa (Uganda)

Vicepresidentes: Sr. Ricardo Sandoval López (Chile)
Sr. Janusz Krzyzewski (Polonia)
Sr. Manuel Olivencia Ruiz (España)

Relator: Sr. Ter Kim Cheu (Singapur)

D. Programa

10. El programa del período de sesiones, aprobado por la comisión en su 607ª sesión, celebrada el 12 de mayo de 1997, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Insolvencia transfronteriza
5. Proyectos de infraestructura de financiación privada
6. Comercio electrónico

7. Financiación por cesión de créditos
8. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958
9. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT)
10. Capacitación y asistencia
11. Estado actual de los textos jurídicos de la CNUDMI y labor efectuada para su promoción
12. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión
13. Otros asuntos
14. Lugar y fecha de futuras reuniones
15. Aprobación del informe de la Comisión

E. Aprobación del informe

11. En sus sesiones 630ª y 631ª, celebradas el 30 de mayo de 1997, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

II. PROYECTO DE LA CNUDMI DE DISPOSICIONES LEGALES MODELO PARA LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

A. Antecedentes

1. Proyecto de Disposiciones Legales Modelo

12. Tras el debate preliminar que la Comisión celebró en 1993 sobre los problemas prácticos que planteaba la falta de armonía entre las legislaciones nacionales que regulan la insolvencia transfronteriza, la Comisión solicitó un estudio en profundidad sobre la conveniencia y la factibilidad de preparar un régimen uniforme que fuera aplicable a este campo del derecho³. La Secretaría sugirió la celebración de dicho debate como resultado de las propuestas que se presentaron en el Congreso de la CNUDMI celebrado en 1992 bajo el lema de “Hacia un derecho mercantil uniforme en el siglo XXI”⁴. Antes de tomar la decisión de iniciar su labor sobre insolvencia transfronteriza, la CNUDMI y la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia (INSOL) celebró un Coloquio sobre Insolvencia Transfronteriza en Viena (Austria), del 17 al 19 de abril de 1994, con participación de especialistas en insolvencia procedentes de diversas disciplinas, jueces, representantes gubernamentales y representantes de otros sectores interesados incluidos los prestamistas. Del Coloquio partió la sugerencia de que la labor de la Comisión, al menos en la etapa inicial, debería fijarse el objetivo limitado pero útil de facilitar la cooperación judicial, el acceso a los tribunales de los administradores de procedimientos de insolvencia extranjeros y el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros⁵. Posteriormente, se celebró una reunión internacional de jueces con el fin específico de que éstos expresaran sus opiniones acerca de la labor de la Comisión en ese ámbito (Coloquio Jurídico CNUDMI-INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza, celebrado en Toronto (Canadá), del 22 al 23 de marzo de 1995). Los jueces y los representantes gubernamentales participantes opinaron que sería útil que la Comisión proporcionara un marco legislativo para la cooperación judicial, el acceso a los tribunales de los administradores de procedimientos de insolvencia extranjeros y el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros⁶.

13. En su vigésimo octavo período de sesiones celebrado en mayo de 1995 la Comisión manifestó su agradecimiento al INSOL por la asistencia prestada y consideró que sería útil elaborar unas disposiciones legales uniformes relativas a la cooperación judicial en los supuestos de insolvencia transfronteriza, al acceso a los tribunales de los administradores de procedimientos de insolvencia extranjeros y al reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros⁷. Se encomendó la tarea de preparar las mencionadas disposiciones uniformes a uno de los tres grupos intergubernamentales de trabajo de la Comisión, al que se denominó a este fin Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia.

14. El Grupo de Trabajo dedicó cuatro períodos de sesiones de dos semanas a trabajar en este proyecto⁸.

15. En sus períodos de sesiones 19º y 20º, el Grupo de Trabajo debatió la cuestión de la forma que debería adoptar el instrumento que estaba preparando. Se consideraron una serie de opiniones y argumentos a favor de la preparación de disposiciones legales modelo para su incorporación al derecho interno, de disposiciones modelo para su incorporación a un tratado internacional o de un tratado internacional. Tras examinar las diversas

opiniones, el Grupo de Trabajo decidió continuar su trabajo y finalizar el proyecto de Disposiciones Legales Modelo, lo cual no excluiría la posibilidad de que se emprendiera la elaboración de disposiciones modelo para su incorporación a un tratado o de una convención sobre cooperación judicial en casos de insolvencia transfronteriza, si la Comisión así lo decidía ulteriormente (A/CN.9/422, párrs. 14 a 16 y A/CN.9/433, párrs. 16 a 20).

16. Al término de su 21º período de sesiones, en enero de 1997, el Grupo de Trabajo puso de manifiesto que habría deseado disponer de más tiempo para finalizar su examen del proyecto. No obstante había decidido, de conformidad con las expectativas manifestadas por la Comisión en su 29º período de sesiones⁹, presentar a la Comisión el proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Modelo para la insolvencia transfronteriza para que ésta lo debatiera y concluyera en su 30º período de sesiones de 1997 (A/CN.9/435, párr. 16).

17. Tras el 21º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se celebró el Segundo Coloquio Jurídico multinacional CNUDMI-INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza, los días 22 y 23 de marzo de 1997 en conjunción con el 5º Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia que se celebró en Nueva Orleans (Estados Unidos de América) del 23 al 26 de marzo de 1997.

18. En el 30º período de sesiones se informó de que al Coloquio asistieron 45 jueces, personal de la administración de justicia y representantes gubernamentales de 20 países. Los participantes debatieron cuestiones relativas a la insolvencia transfronteriza desde la perspectiva judicial. Las dos cuestiones principales fueron la práctica de la cooperación judicial en los supuestos de insolvencia transfronteriza y el proyecto de Disposiciones Modelo preparado por el Grupo de Trabajo.

19. Varios jueces presentaron informes acerca de una serie de casos en los que ellos habían intervenido y en los que, de hecho, se había prestado asistencia judicial. De estos informes se extrajeron una serie de conclusiones que cabía resumir como sigue: a) la comunicación entre tribunales era posible pero debería hacerse con la debida cautela y con las garantías necesarias para la protección de los derechos sustantivos y procesales de las partes; b) salvo en circunstancias extremas, deberían cursarse abiertamente las comunicaciones, con notificación previa a las partes y en presencia de éstas; c) cabía intercambiar diversos tipos de comunicaciones, tales como sentencias o resoluciones judiciales, escritos oficiosos de información general o con preguntas y observaciones, y remitir actas literales de las sesiones del tribunal; d) medios de telecomunicación tales como teléfono, fax, correo electrónico y vídeo; y e) siempre que fuera necesaria y se utilizara de manera inteligente la comunicación podía reportar ventajas considerables a las personas que participaban en un procedimiento de insolvencia transfronteriza o que se veían afectados por éste.

20. En el informe se señalaba asimismo que, sin necesidad de que hubiera comunicación directa entre los tribunales, podían alcanzarse los objetivos de coordinación de los procedimientos de insolvencia, por ejemplo mediante protocolos entre los administradores de los procedimientos de insolvencia y mediante acuerdos comprometiéndose a seguir los principios recogidos en el formulario de concordato para la insolvencia transfronteriza preparado por la Asociación Internacional de Abogados.

21. En cuanto al proyecto de Disposiciones Modelo, hubo acuerdo general en que la introducción de dicho régimen proporcionaría una base legal útil a las vías de comunicación establecidas por los tribunales en algunos países. El Coloquio reconoció el alto grado de cooperación alcanzado en el seno del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia en la elaboración del proyecto. Los participantes acogieron

favorablemente la propuesta de proporcionar la base legislativa necesaria para que los administradores de procedimientos de insolvencia extranjeros pudieran obtener acceso a los tribunales con rapidez y facilidad, lo que era de extrema importancia en los supuestos de insolvencia transfronteriza. Se estimó que el facilitar dicho acceso era una cuestión de sentido común. También se observó que, aunque la Comisión aun no había concluido el proyecto de Disposiciones Modelo, ya se podía hacer referencia a este proyecto para indicar el procedimiento que cabía aplicar a los supuestos de insolvencia transfronteriza.

22. En el Coloquio se observó asimismo que los antiguos métodos aplicados a los supuestos de insolvencia transfronteriza no serían suficientes cuando las partes y los tribunales se enfrentaran con la tarea de facilitar la recuperación financiera de una sociedad en dos o más Estados simultáneamente. Era necesario un nuevo espíritu de cooperación en el que todas las jurisdicciones estuvieran dispuestas, cuando correspondiese, a delegar en las otras y en el que todas las jurisdicciones tuviesen en cuenta los intereses de las demás. Se consideró que la mejor forma de asegurar que los jueces pudiesen cooperar era facultarles legalmente para hacerlo, como se hacía en las Disposiciones Modelo. Se expresó la opinión generalizada de que, cuando se adoptaran las Disposiciones Modelo, su régimen facilitaría notablemente la tramitación de los casos de insolvencia transfronteriza.

2. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de las Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza

23. La Comisión consideró que, a fin de que el texto legal modelo aprobado por la Comisión constituyera un instrumento más eficaz para la modernización de los aspectos internacionales del derecho de insolvencia, sería útil elaborar una guía con el fin de prestar asistencia a los Estados en la tarea de incorporar a su derecho y aplicar las Disposiciones Modelo. Esta guía, en la que se darían antecedentes y aclaraciones de las Disposiciones Modelo en su conjunto y de cada artículo en particular, iría dirigida en primer lugar a las autoridades y a los legisladores que fueran a utilizar las Disposiciones Modelo para realizar las modificaciones legislativas necesarias, pero también proporcionaría una visión e información útiles a otros usuarios del texto tales como académicos, jueces y abogados en ejercicio. Asimismo la guía podría servir de ayuda a los Estados para estudiar las disposiciones que, en su caso, deberían modificarse con el fin de adaptarlas a las circunstancias nacionales concretas.

24. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de las Disposiciones Modelo de la CNUDMI para la insolvencia transfronteriza preparado por la Secretaría (A/CN.9/436). (La decisión de la Comisión relativa a la preparación y publicación de la Guía figura, más adelante, en el párrafo 220.)

B. Examen del proyecto de Disposiciones Legales Modelo

1. Observaciones generales

25. La Comisión manifestó su firme apoyo a los objetivos y principios generales de las Disposiciones Modelo. En general se consideró que el texto que se estaba debatiendo presentaba un enfoque realista de los problemas de la insolvencia transfronteriza, que en muchos países necesitaban una reglamentación legislativa urgente.

2. Forma del instrumento

26. La Comisión recordó las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia en cuanto a si el texto debería elaborarse como legislación modelo o como un tratado o un tratado modelo (A/CN.9/422, párrs. 14 a 16 y A/CN.9/433, párrs. 16 a 20). Se acordó que debería elaborarse un texto en la forma de legislación modelo, forma que por su flexibilidad era la más adecuada para que se iniciara lo antes posible una modernización armonizada de las legislaciones nacionales en materia de insolvencia transfronteriza, un campo del derecho que hasta el momento no había sido objeto de unificación. Se expresó, no obstante, también el parecer de que un texto legislativo en materia de cooperación judicial internacional sólo lograría su objetivo si se alcanzaba un alto grado de uniformidad y si ese texto incorporaba el requisito de la reciprocidad, lo que sólo se lograría mediante un tratado internacional y no mediante un régimen legal modelo que los Estados podrían modificar al incorporarlo a su derecho interno. Se sugirió, por ello, que, una vez completada su labor sobre el proyecto de Disposiciones Modelo, la Comisión considerara la conveniencia y viabilidad de preparar un proyecto de tratado o de disposiciones convencionales modelo sobre cooperación judicial en casos de insolvencia transfronteriza. (Las deliberaciones de la Comisión sobre esa sugerencia han sido esbozadas en los párrafos 223 y 224.)

3. Examen de los proyectos de artículo

27. La Comisión tomó como base para su examen el proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Modelo para la insolvencia transfronteriza como aparecen recogidas en el anexo al documento A/CN.9/435. Se inició el examen por el artículo 14 del proyecto, porque se pensó que la conclusión de los artículos 14 a 17 (reconocimiento de procedimientos extranjeros y efectos del reconocimiento) facilitaría el acuerdo sobre las demás disposiciones.

28. La Comisión creó un grupo de redacción al que encomendó la tarea de aplicar las decisiones adoptadas por la Comisión revisando la redacción del texto en su conjunto y asegurando la concordancia entre las versiones del texto en los seis idiomas.

Artículo 14. Motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento

29. El texto del proyecto de artículo examinado por la Comisión decía:

“[Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6,] el reconocimiento de un procedimiento extranjero y del nombramiento de un representante extranjero podrá denegarse únicamente cuando:

“a) El procedimiento extranjero no sea un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) o el representante extranjero no esté habilitado en el sentido del artículo 2 d); o

“b) ...*

“* El inciso b) sería el lugar apropiado para incluir cualquier motivo adicional para denegar el reconocimiento de un procedimiento extranjero, si la Comisión así lo decidiera.”

30. Se sugirió que se añadiesen al texto actual redacción del proyecto de artículo 14 los dos siguientes incisos: “b) la solicitud no haya sido presentada ante [un] [el] tribunal competente conforme al artículo 4”, y “c) la solicitud no cumpla los requisitos del artículo 13”. Se dijo que el objetivo del artículo, con la adición de los incisos sugeridos, era indicar que, de no ser el reconocimiento contrario al orden público del Estado del foro, de presentarse la solicitud ante el tribunal competente y de cumplir ésta con los requisitos del artículo 13, el tribunal estaría obligado a otorgar el reconocimiento.

31. Si bien el fondo de la sugerencia contó con del acuerdo general, se criticó el sugerido inciso b) porque interfería con los procedimientos que rigen los supuestos en los que el tribunal recibía una solicitud pero no tenía competencia para conocer de ella. En estos procedimientos el tribunal podría, por ejemplo, remitir la solicitud al tribunal competente o dar a la parte la oportunidad de rectificar su error. La Comisión estuvo de acuerdo con la crítica y, a fin de expresar con mayor claridad el objetivo de los artículos 13 y 14, que era establecer un sistema de reconocimiento cuasi automático en los supuestos que reunieran las condiciones establecidas por las Disposiciones Modelo, decidió remitir el texto del artículo 14 al grupo de redacción, para que lo redactara en términos como los siguientes:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando el representante extranjero que lo solicite haya sido facultado como tal en el sentido del artículo 2 d), el procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del artículo 2 a), la solicitud cumpla los requisitos del artículo 13 2) y 7), y haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.”

32. Se sugirió que el término orden público debería aparecer únicamente en el artículo 14 (como causa de denegación o reconocimiento) y no como una reserva de carácter general aplicable a otras medidas que puedan adoptarse de conformidad con las Disposiciones Modelo. Se dijo que, por ejemplo, no era apropiado hacer depender de la reserva del orden público, el acceso del representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante que era algo que no dependía del reconocimiento del procedimiento extranjero. No obstante, la Comisión consideró que el artículo 6 debería establecer una reserva general de orden público para cualquier medida recogida en las Disposiciones Modelo. Se acordó que el concepto de orden público de los artículos 6 y 14 debería ser el mismo. En cuanto a la formulación exacta del concepto se pospuso la decisión hasta que se examinase el artículo 6 (véanse más adelante los párrafos 170 a 173).

33. En el debate del artículo 14 se presentó la propuesta de incluir un nuevo párrafo en el artículo 14 que dispusiera que el reconocimiento de un procedimiento extranjero debería otorgarse solamente con efectos tan limitados que se adecuasen a los fines de asegurar la coordinación de los procedimientos recogidos en las disposiciones (aún por formular) sobre coordinación entre un procedimiento principal pendiente en el Estado promulgante y una solicitud posterior de reconocimiento de un procedimiento extranjero principal o no principal. La Comisión pospuso el examen de esta cuestión hasta un momento posterior, en el que se examinarían las disposiciones sobre procedimientos paralelos (véanse más adelante los párrafos 106 a 110).

Artículo 15. Medidas cautelares otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

34. E texto del proyecto de artículo 15 examinado por la Comisión decía:

“1 Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a petición del representante extranjero, cuando ello sea necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar cualquiera de las medidas cautelares indicadas en el artículo 17.

2. *[Añádanse las disposiciones relativas a la notificación (o hágase una remisión a las disposiciones en vigor en el derecho interno)]*

3. A menos que se prorroguen en virtud del inciso c) del párrafo 1) del artículo 17, las medidas cautelares otorgadas con arreglo al presente artículo expirarán una vez que se haya dictado resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. El tribunal podrá denegar el otorgamiento de las medidas cautelares previstas en el presente artículo cuando esas medidas afecten al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.”

Observaciones generales

35. Se observó que el artículo 15 se ocupaba de medidas cautelares otorgables por el tribunal competente de un Estado, que hubiera incorporado su régimen, a solicitud del representante extranjero, con anterioridad al reconocimiento del procedimiento extranjero. Esas medidas cautelares estaban a la discreción del tribunal y no serían otorgadas automáticamente a instancias del representante extranjero.

Párrafo 1)

36. El Grupo de Trabajo examinó en detalle la cuestión de si se debía facultar al tribunal para otorgar, en el supuesto del artículo 15, algunas de las medidas mencionadas en el artículo 17 o si debía limitarse la gama de medidas otorgables con anterioridad al reconocimiento.

37. Se observó que el artículo 15 1) facultaba al tribunal competente para otorgar medidas cautelares que eran típicamente otorgables en todo procedimiento colectivo de insolvencia (p. ej. paralizar el inicio o la continuación de acciones o de procedimientos individuales conforme a lo previsto en el artículo 17 1) a) o encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración y realización de la totalidad o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado del foro, conforme a lo previsto en el artículo 17 1) e)). Se observó que en algunas jurisdicciones las medidas cautelares otorgables por el tribunal con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o con anterioridad al reconocimiento del procedimiento extranjero estaban limitadas a medidas cautelares de índole individual previstas en el derecho procesal civil interno (es decir, medidas sobre bienes expresamente señalados por un acreedor) y no abarcaban aquellas medidas especiales propias de los procedimientos colectivos de insolvencia. Se expresó al parecer de que los tribunales de algunos de esos países tendrían dificultades en aplicar el artículo 15 en su formulación actual, ya que daba un margen de discrecionalidad al tribunal que no era habitual en esas jurisdicciones. Con miras a recalcar que las medidas cautelares disponibles con anterioridad al reconocimiento eran de carácter individual, se sugirió que cabría reformular el texto del párrafo 1) como sigue:

“Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal competente con arreglo al artículo 4 podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida cautelar requerida para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores que sea otorgable con arreglo a alguna otra norma de derecho interno de este Estado, que no sea la presente Ley, a un acreedor individual que trate de evitar algún daño irreparable a un crédito presuntamente exigible

por un importe equivalente a la cuantía de las obligaciones del deudor efectivamente determinada o razonablemente calculada en el procedimiento extranjero.”

Se sugirió, como solución alternativa que se incluyera una disposición como la anterior en el proyecto de disposiciones legales modelo, ya sea en el texto de las disposiciones modelo o en una nota al pie de página, como posible opción para el legislador.

38. Hubo diversas intervenciones en favor de que se definieran las circunstancias en las que un tribunal otorgaría una medida cautelar con arreglo a lo previsto en el artículo 15 1), así como el alcance de esas medidas en lo que difiera del alcance de las medidas previstas en el artículo 17 1). Estuvo muy difundido al parecer de que la remisión “en bloque” que se hacía en el párrafo 1) a las medidas mencionadas en el artículo 17 1) era o demasiado amplia o adolecía de falta de criterios orientadores para el ejercicio por el tribunal de la discrecionalidad que se le reconocía en el artículo 15. Ahora bien, prevaleció al mismo tiempo el parecer de que, al revisar el párrafo 1), la Comisión no debería limitar las medidas otorgables con anterioridad al reconocimiento a las medidas individuales otorgables con arreglo al derecho procesal civil interno.

39. Se observó que el propósito de las medidas otorgables con arreglo al artículo 15 era, entre otras cosas, el de preservar los bienes del deudor y hacer posible el restablecimiento financiero de las empresas en dificultades. El excluir a las medidas de carácter colectivo previstas en el artículo 17 1) a) y e), podría frustrar esos objetivos, por ejemplo en aquellos casos en los que únicamente medidas de esa índole fueran capaces de impedir la dispersión o dilapidación de los bienes del deudor. Además, se observó que la dificultad de otorgar medidas colectivas con anterioridad al reconocimiento de un procedimiento extranjero no era un problema que se daba en la mayoría de las jurisdicciones. En cierto número de jurisdicciones, en las que no se otorgaban habitualmente medidas de tipo colectivo con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia, no existía ningún obstáculo básico que impidiera la concesión de ese tipo de medidas cuando se hubiera abierto un procedimiento ante un tribunal extranjero y se presentara una solicitud de reconocimiento de ese procedimiento ante un tribunal local. Se opinó en general que el alcance del párrafo 1) se vería gravemente debilitado si se incluían en esa disposición variantes más restrictivas para resolver dificultades particulares de determinadas jurisdicciones.

40. Habiendo convenido en la necesidad de que el tribunal estuviera facultado para otorgar medidas cautelares con arreglo al artículo 15 incluidas las que fueran de índole colectiva, sin dejar por ello de distinguir entre las medidas otorgables con anterioridad al reconocimiento y las otorgables en virtud del artículo 17 1), la Comisión pasó a examinar las circunstancias en las que se otorgarían las medidas previstas en el artículo 15 1) y el alcance de ese tipo de medidas.

41. A fin de aclarar la índole de las medidas previstas en el artículo 15 y las circunstancias en las que podrían otorgarse, la Comisión convino en que ese tipo de medidas fueran expresamente denominadas “medidas cautelares” (en inglés “*provisional*”) y que estas medidas sólo serían otorgables cuando fueran urgentemente necesarias para la finalidad de proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores. Se pidió al grupo de redacción que reformulara en ese sentido el texto del párrafo 1).

42. Se sugirió que la paralización del inicio o la continuación de las acciones o de procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones, o responsabilidades del deudor, mencionada en el artículo 17 1) a), era una medida de mucho alcance que no sería completamente adecuada en el marco del artículo 15. En esa etapa temprana, cuando aún no se había decidido sobre el reconocimiento, no había ninguna necesidad apremiante de paralizar el curso de acciones ya entabladas contra el deudor o de paralizar el inicio de nuevas acciones. Se sugirió que, a título de medida provisional, bastaría con paralizar toda medida de

ejecución sobre los bienes del deudor, solución que ya se daba en cierto número de jurisdicciones. La Comisión aceptó esa propuesta y pidió al grupo de redacción que la formulara en términos adecuados. Se convino en que la Guía indicara que, en el contexto del artículo 15, se había de interpretar el término “ejecución” en sentido lato.

43. Se preguntó si la remisión del artículo 15 1) al artículo 17 1) d) suponía facultar sin límites al tribunal a buscar pruebas posiblemente pertinentes o para llevar a cabo una “indagación previa al juicio”, procedimiento que se daba en algunos ordenamientos, pero que suscitaría considerables dificultades en otros. A este respecto, se sugirió que, con anterioridad al reconocimiento, las medidas cautelares se limitaran esencialmente a lo necesario para obtener control de los libros, expedientes y documentos del deudor, por lo que convendría reformular el artículo 17 1) para que respondiera a las necesidades más limitadas a que habían de responder las medidas cautelares otorgables con arreglo al artículo 15 1). En respuesta a esa sugerencia, se observó que la necesidad de obtener datos y pruebas sobre los negocios del deudor pudiera requerir algo más que el control de los libros, expedientes y documentos del deudor, por lo que no convendría excluir otros tipos de datos y de pruebas. Otra sugerencia fue la de que se dispusiera expresamente que las medidas del tipo mencionado en el artículo 17 1) d) que se otorgaran en aplicación del artículo 15 1) estarían sujetas a los requisitos y limitaciones de derecho procesal de la ley del foro. Prevalció, no obstante, el parecer de que las medidas mencionadas en el artículo 17 1) d), que se referían a aspectos concretos de la prueba, eran también necesarias a título de medidas cautelares o provisionales. Al otorgar medidas cautelares con arreglo al artículo 15 1), el tribunal debería guiarse por sus propias reglas de derecho procesal en lo relativo a la práctica de la prueba y no debería introducir mecanismos de indagación desconocidos en la ley del foro. Por ello, no haría falta hacer una remisión expresa a las limitaciones o requisitos de derecho interno. Tras considerar los diversos pareceres expresados, la Comisión convino en que convendría que, en el marco del artículo 15 1), se diera al tribunal, del Estado que introdujera el nuevo régimen, la discrecionalidad requerida para otorgar las medidas previstas en el artículo 17 1) d), sin imponerle restricciones expresas.

44. Respecto de la remisión al inciso e) del artículo 17 1), se observó en diversas intervenciones que el encomendar la administración o realización de los activos del deudor al representante extranjero era algo que tal vez no procediera antes de que se decidiera sobre el reconocimiento del procedimiento extranjero. La administración de los activos del deudor y en particular su realización pudieran constituir medidas irreversibles, sin duda incompatibles con la índole provisional de las medidas cautelares previstas en el artículo 15 1). Se propuso que en el marco del artículo 15 1), se limitaran las facultades del representante extranjero, o de toda otra persona designada por el tribunal, a la obtención de medidas destinadas a la preservación de tres categorías de bienes: los bienes perecederos, los bienes susceptibles de devaluación y los bienes que estuvieran de otro modo en peligro, por ejemplo de existir un peligro inminente de que fueran ocultados o dilapidados. Si bien se expresaron algunas inquietudes sobre la idoneidad de incluir la última categoría de bienes, que no estaba lo bastante bien definida, se decidió que cabría también obtener medidas de administración o realización para la preservación de bienes que se juzgara que estaban en peligro. Se pidió al grupo de redacción que encontrara alguna fórmula adecuada a ese fin.

45. A reserva de las modificaciones anteriormente mencionadas, la Comisión aprobó el contenido del párrafo 1).

Párrafos 2), 3) y 4)

46. La Comisión aprobó el contenido de los párrafos 2) y 3) y reservó su decisión respecto del párrafo 4) hasta que hubiera examinado el artículo 22 relativo a los procedimientos paralelos (véanse más adelante los párrafos 94 a 116).

Artículo 16. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

47. El texto del proyecto de artículo examinado por la Comisión decía:

“1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal:

a) Se paralizará la iniciación o la continuación de las acciones individuales de los acreedores relativas a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

b) Se suspenderá todo derecho a transferir, enajenar o gravar los bienes del deudor.

2) El alcance de la paralización y de la suspensión de que trata el párrafo 1) del presente artículo estará supeditado [*indíquense las excepciones o limitaciones que sean aplicables con arreglo a las normas de derecho interno relativas a la insolvencia*].

3) El inciso a) del párrafo 1) del presente artículo no afecta al derecho a iniciar acciones judiciales individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar una reclamación contra el deudor.

4) El párrafo 1) del presente artículo no afectará al derecho de solicitar la iniciación de un procedimiento con arreglo a [*indíquense las normas de derecho interno relativas a la insolvencia*] o el derecho a presentar un crédito en dicho procedimiento.

[5) El presente artículo no será de aplicación cuando, en el momento de formularse la solicitud de reconocimiento, esté pendiente un procedimiento que afecte al deudor con arreglo a [*indíquense las normas de derecho interno relativas a la insolvencia*].]”

48. La Comisión observó que, si bien en virtud de los proyectos de artículo 15 y 17 las medidas cautelares estaban sujetas a la discreción del tribunal, no ocurría lo mismo con los efectos previstos por el párrafo 1) del proyecto de artículo 16, que o bien se derivaban automáticamente del reconocimiento del procedimiento extranjero principal o requerían una orden judicial pertinente del tribunal, como sucedía en algunos ordenamientos. A pesar del carácter “automático” o “vinculante” de los efectos previstos por el artículo 16, su alcance dependía de las excepciones o limitaciones que existieran en el derecho interno del Estado del foro (por ejemplo, en lo relativo a la ejecución de créditos garantizados, los pagos del deudor en el curso normal de los negocios, la incoación de acciones judiciales para reclamaciones surgidas con posterioridad al procedimiento de insolvencia (o después del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal), o la concertación de transacciones abiertas en el mercado financiero). Otra diferencia entre las medidas cautelares previstas por los proyectos de artículo 15 y 17 y los efectos previstos en el proyecto de artículo 16 estriba en que en el caso de los proyectos de artículo 15 y 17 las medidas cautelares podían otorgarse en favor de procedimientos principales y no principales, mientras que los efectos del proyecto de artículo 16 sólo afectaban a procedimientos principales.

Párrafos 1) y 2)

49. Se expresó la opinión de que en algunas jurisdicciones los efectos de gran alcance y amplitud previstos en el párrafo 1) del artículo 16 sólo podían otorgarse en condiciones estrictas que verificase el tribunal competente. Por ejemplo, en esas jurisdicciones los tribunales podían exigir la prueba de que los bienes del deudor corrían un peligro inminente debido a la continuación de acciones individuales o a la transferencia o enajenación de los bienes. Se subrayó que los requisitos para desencadenar efectos como los previstos en el

párrafo 1) del artículo 16 eran estrictos, dado que esos efectos llevaban aparejados un “estigma social” asociado a la quiebra. Se sostuvo que esos requisitos también habrían de cumplirse en el supuesto del artículo 16, a fin de evitar que los procedimientos extranjeros de insolvencia tuvieran para el Estado del foro las consecuencias de gran alcance y trascendencia social a que habrían dado lugar requisitos menos estrictos que los aplicables en dicho Estado. Para evitar ese problema, se sugirió que el párrafo 2) dispusiera que “Los requisitos de la paralización y de la suspensión” estuvieran supeditados al derecho interno, modificando así el enunciado actual, que dice que “El alcance de la paralización y de la suspensión” está supeditado al derecho interno.

50. Se respondió que las consecuencias automáticas previstas en el párrafo 1) del artículo 16 eran necesarias para organizar procedimientos de insolvencia transfronteriza correctos, coordinados y equitativos. Para conseguir esas ventajas, estaría justificado imponer al deudor insolvente las consecuencias tal vez más severas de un procedimiento de insolvencia en el país en el que mantuviera una presencia comercial limitada, aun cuando los requisitos para la apertura de un procedimiento de insolvencia en el país en el que el deudor tuviera el centro de sus principales intereses fueran tal vez menos estrictos. Así pues, los efectos del reconocimiento en el Estado del foro de un procedimiento extranjero principal no deberían estar sujetos a los requisitos probatorios, posiblemente severos, exigidos para incoar un procedimiento de insolvencia en dicho Estado. Además, en las Disposiciones Modelo se han previsto suficientes salvaguardias, concretamente en el párrafo 3) del artículo 19, para proteger los intereses de las partes interesadas, incluidos los del deudor. Tras deliberar, la Comisión confirmó el criterio de la formulación actual de los párrafos 1) y 2) del proyecto de artículo 16 y decidió mantener las palabras “El alcance de la paralización y de la suspensión ...” en el párrafo 2).

51. Se expresó la opinión de que los efectos automáticos previstos en el artículo 16 para el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal deberían estar expresamente limitados (por ejemplo, fijando un plazo, transcurrido el cual esos efectos caducarían) o, de otro modo, supeditarse a la continuación del procedimiento extranjero principal. Esta opinión no fue adoptada, ya que las disposiciones existentes, en particular el párrafo 3) del artículo 19, ya aportaban una protección suficiente contra las consecuencias para el Estado del foro que hubieran de revocarse o de modificarse a raíz de cambios en el procedimiento extranjero principal. (Las deliberaciones de la Comisión relativas al artículo 19 3) han sido reflejadas, más adelante, en los párrafos 86 a 93).

52. Se sugirió que el artículo dispusiera expresamente que los efectos en el país de reconocimiento no fueran más allá de los efectos del procedimiento en el país de origen; en particular, se dijo que era necesario evitar que en el país de reconocimiento se diera al representante extranjero un trato más favorable que el que recibiría en el país en que se iniciara el procedimiento principal. La Comisión no hizo suyo este criterio, en primer lugar porque por motivos prácticos no era razonable exigir del tribunal del Estado del foro que emprendiera un análisis, posiblemente complejo, de la legislación extranjera para determinar qué efectos habían de darse en ese Estado al procedimiento extranjero y, en segundo lugar, porque el reconocimiento, en la forma concebida por las Disposiciones Modelo, implicaba la concesión de efectos que eran necesarios para llevar de forma coordinada una insolvencia transfronteriza, y no la importación de las consecuencias de la legislación extranjera en el Estado del foro.

53. La Comisión estudió si el reconocimiento de un “procedimiento provisional” extranjero suponía un riesgo de extender los efectos automáticos del artículo 16 a un procedimiento de carácter insuficiente o provisional (el reconocimiento de procedimientos extranjeros provisionales entraba en el ámbito del artículo en virtud de la definición de “procedimiento extranjero” del párrafo a) del artículo 2, que abarcaba también los procedimientos “de índole provisional”). Se señaló que, conforme a la legislación de muchos países, a menudo los procedimientos de insolvencia se iniciaban y desarrollaban de forma “provisional” y que, exceptuando su índole provisional, estos procedimientos, para ser reconocidos, tenían que estar continuamente sujetos a la supervisión

del tribunal extranjero y tenían que cumplir todos los demás requisitos de la definición del artículo 2 a). Por consiguiente, se sostuvo que, a efectos de reconocimiento, los “procedimientos provisionales” no habían de distinguirse de los demás procedimientos de insolvencia. Se indicó que, de haber alguna duda en el Estado del foro sobre si un “procedimiento provisional” extranjero tenía base suficiente para los efectos automáticos del proyecto de artículo 16, cualquier persona afectada podía solicitar que se pusiera fin a la suspensión con arreglo al párrafo 3) del artículo 19. (Las deliberaciones de la Comisión relativas al artículo 19 3) han sido reflejadas, más adelante, en los párrafos 86 a 93.) La Comisión consideró convincentes estos argumentos y decidió que las disposiciones del proyecto de artículo 16 también fueran aplicables a los procedimientos extranjeros “provisionales”.

54. Se argumentó que aunque el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal tuviera como adecuada consecuencia la suspensión de actuaciones judiciales, no deberían suspenderse las actuaciones arbitrales. Se argumentó que, por principio, toda suspensión automática de actuaciones arbitrales podía interferir indebidamente con la autonomía contractual de las partes que hubieran acordado someter una disputa a arbitraje. Además, en la práctica podía ser difícil aplicar la suspensión automática en caso de un arbitraje que no tuviera lugar ni en el Estado del foro ni en el Estado en que se celebrara el procedimiento principal. Se respondió que la aplicación de los efectos automáticos del artículo 16 no era incompatible con los principios que regían el arbitraje, dado que las leyes nacionales limitaban de distintos modos la efectividad de los acuerdos de arbitraje, y la suspensión temporal prevista en el artículo 16 era uno de ellos. Además, el texto que figuraba entre corchetes en el proyecto de artículo 19 3) ofrecía la suficiente flexibilidad para que el tribunal del Estado del foro pusiera fin a toda suspensión dimanante del proyecto de artículo 16, teniendo en cuenta los intereses de las partes. La Comisión observó también que una suspensión decretada con arreglo a las Disposiciones Modelo no contravendría ninguna obligación contraída a tenor de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras¹⁰ (Nueva York, 1958).

55. La Comisión entendió que la “paralización de acciones o procedimientos individuales” suponía también la suspensión de la ejecución de una decisión. Tomando nota de ello, se formuló la propuesta de limitar el párrafo 1) a) para que los procedimientos individuales pudieran continuar pero se paralizara la ejecución de toda decisión dimanante de dichos procedimientos. Sin embargo, la Comisión decidió que la suspensión automática no sólo debía afectar a la ejecución de créditos sino también a las acciones y procedimientos individuales entablados con anterioridad a la ejecución de una decisión; esto se consideró necesario para que el representante extranjero dispusiera del tiempo necesario para organizar los asuntos del deudor sin tener que participar en las acciones, posiblemente numerosas, incoadas contra el deudor. Se añadió que las palabras que figuraban entre corchetes en el proyecto de artículo 19 3) ofrecían al tribunal la posibilidad de modificar la suspensión derivada del proyecto de artículo 16, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (véase, no obstante, el párrafo 88). La Comisión decidió que el párrafo 1) dispusiera expresamente que la paralización de las acciones y de los procedimientos individuales abarcaba también la “ejecución contra los bienes del deudor”, de modo similar a lo decidido con respecto al párrafo 1) del artículo 15.

Párrafo 3)

56. Se observó que las Disposiciones Modelo no abordaban la cuestión de si el período de prescripción de un crédito quedaba interrumpido cuando el acreedor no podía iniciar un procedimiento individual a consecuencia del artículo 16 1) a). Dado que no era viable introducir una regla armonizada sobre esta cuestión, y como era necesario proteger a los acreedores de la pérdida de sus créditos a causa de la suspensión derivada del artículo 16 1) a), se había agregado al artículo el párrafo 3) con objeto de autorizar la iniciación de acciones individuales cuando fuera necesario preservar las reclamaciones contra el deudor.

57. Se sostuvo que el párrafo 3) era superfluo y que podía crear confusión en un Estado en que una reclamación de pago o de cumplimiento presentada por el acreedor al deudor tuviera como consecuencia la interrupción del período de prescripción. Se respondió que el párrafo 3) también sería útil en dicho Estado, en primer lugar porque, a consecuencia de las reglas de conflictos de leyes, la cuestión de la interrupción del período de prescripción podía regirse por la ley del Estado en que la iniciación de un procedimiento de insolvencia no interrumpiera el período de prescripción y, en segundo lugar, como garantía para los acreedores extranjeros de que en el Estado del foro no había prejuicios contra sus créditos.

Párrafo 4)

58. La Comisión consideró aceptable el contenido del párrafo 4).

Párrafo 5)

59. La Comisión aplazó su examen del párrafo 5) hasta que hubiera examinado el proyecto de artículo 22 (véanse, más adelante, los párrafos 106 a 110).

Conclusión

60. A reserva de las decisiones mencionadas, la Comisión aprobó el contenido del artículo 16 y lo remitió al grupo de redacción para que revisara su texto y aplicara esas decisiones.

Artículo 17. Medidas cautelares otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero

61. El texto del proyecto de artículo examinado por la Comisión decía:

“1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y en caso de ser ello necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar toda medida cautelar apropiada, incluidas las siguientes:

a) suspender la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en la medida en que no hayan sido suspendidos a tenor del artículo 16 1) a);

b) suspender el ejercicio del derecho de transferir o enajenar cualesquiera bienes del deudor, o a imponer algún gravamen sobre ellos, en la medida en que no haya sido suspendido a tenor del artículo 16 1) b);

c) ampliar toda medida concedida con arreglo al artículo 15;

d) disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, los negocios, los derechos, las obligaciones o las responsabilidades del deudor;

e) encomendar al representante extranjero, o alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración y conversión en efectivo de todos los bienes del deudor, o parte de ellos, que se encuentren en este Estado;

f) conceder cualquiera otra medida cautelar que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a [insértese el título de una persona o entidad que se encargue de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen].

2) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá encomendar al representante extranjero, o alguna otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos los bienes del deudor, o parte de ellos, que se encuentren en este Estado, siempre que el tribunal determine que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.

3) Al otorgar medidas cautelares con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá determinar que las medidas cautelares atañen a bienes que están bajo la autoridad del representante extranjero o a la información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.”

Observaciones generales

62. Se observó que, a diferencia del artículo 16, que trataba de los efectos imperativos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, el artículo 17 se refería a las medidas que podía otorgar el tribunal competente del Estado promulgante, a su discreción, después del reconocimiento del procedimiento extranjero. Esas medidas eran otorgables a representantes designados en procedimientos principales y no principales.

63. Se expresó apoyo general a la necesidad de contar con una disposición como la del artículo 17 en interés de una administración eficiente de los casos de insolvencia transfronteriza y a fin de proteger los bienes del deudor y los intereses de los acreedores.

Párrafo 1)

64. A la luz de las deliberaciones de la Comisión relacionadas con el artículo 15 1), se convino en que en el inciso a) se debía mencionar expresamente la paralización de la ejecución de los bienes del deudor. También se convino en que la expresión “la administración y conversión en efectivo” que figura en el inciso e) debería reemplazarse por la expresión “la administración o realización”.

65. Se sugirió la posibilidad de mencionar la potestad del tribunal de realizar inspecciones *in situ* entre las medidas probatorias que podían adoptarse de conformidad con el inciso d). Se sugirió asimismo que en el inciso d) se estableciera expresamente que todas las medidas mencionadas en el mismo estaban sujetas a las condiciones y los procedimientos previstos en el derecho interno. Estas sugerencias no obtuvieron apoyo suficiente y no se aprobaron.

66. La Comisión aprobó en general el contenido del párrafo 1) y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafo 2)

67. Se planteó la pregunta de si el tribunal podía adoptar la medida prevista en el párrafo 2) de oficio o si se requería una solicitud de la parte interesada. En respuesta se observó que la distribución de bienes era una medida importante que afectaba directamente a los intereses de los acreedores y que su iniciador era por lo general el representante en un procedimiento de insolvencia. Se observó además que el reconocimiento del procedimiento extranjero sólo daba al representante extranjero el derecho de solicitar medidas cautelares y no

generaba ningún efecto automático más allá de los efectos obligatorios previstos en el artículo 16. Por lo tanto, las medidas previstas en el párrafo 2) sólo debían otorgarse a instancia del representante extranjero.

68. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 1) y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafo 3)

69. Hubo diversas intervenciones solicitando una aclaración del significado de la frase “bienes que están bajo la autoridad del representante extranjero”, que se consideró confusa. También se sugirió que, si se leía junto con el párrafo 2), el párrafo 3) podía interpretarse en el sentido de que el tribunal del Estado promulgante que reconociera un procedimiento extranjero no principal estaría obligado a reconocer también la autoridad del representante extranjero sobre los bienes del deudor respecto de los cuales afirmara tener autoridad. Se expresó la opinión de que un resultado de esa índole sería incompatible con la propuesta, reflejada en el artículo 16 1), de que no deberían existir efectos obligatorios en el caso de procedimientos extranjeros no principales.

70. La Comisión examinó diversas propuestas para aclarar el significado del párrafo 3). Una de ellas consistía en mencionar en el párrafo 3) bienes que se encontraran en un principio en el Estado en el que se había entablado el procedimiento extranjero y que se hubieran transferido indebidamente al exterior. Esta propuesta se consideró demasiado restrictiva, dado que el representante extranjero debería, por ejemplo, tener un título legítimo para administrar bienes situados en un principio en el Estado promulgante o que hubieran sido transferidos legalmente al territorio de ese Estado. Se sugirió por otra parte que la referencia a los bienes que estaban bajo la autoridad del representante extranjero se reemplazara con una referencia a bienes puestos bajo el control o la supervisión de un tribunal extranjero. En respuesta a esta sugerencia, se observó que la formulación propuesta, si bien era apropiada para la definición de procedimiento extranjero del artículo 2 a), era inadecuada para calificar los bienes a los que se refería el artículo 17 3). Dependiendo del tipo y la naturaleza del procedimiento de insolvencia, los bienes del deudor podrían no estar en todos los casos bajo “el control o la supervisión” efectiva del tribunal extranjero. Se propuso asimismo utilizar una expresión como “bienes confiados a la administración del representante extranjero”. También se formularon objeciones a esa sugerencia, que requeriría una evaluación de los poderes otorgados al representante extranjero en el procedimiento extranjero de conformidad con las leyes aplicables a ese procedimiento.

71. Se señaló que, en el contexto de las Disposiciones Modelo, el reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal era de efecto limitado. A este respecto, se dijo que una formulación que se refiriera a la autoridad o los poderes del administrador como resultado del procedimiento extranjero no principal, o que se refiriera a la supervisión que ejercía el tribunal sobre los bienes en el procedimiento extranjero no principal, tal vez supusiera una importación de los efectos del procedimiento extranjero. Ese resultado no sería compatible con el objetivo limitado del reconocimiento del procedimiento extranjero en el marco de las Disposiciones Modelo.

72. Después de examinar los diversos pareceres expresados, se opinó en general que el párrafo 3) debía redactarse nuevamente a fin de facultar al tribunal del Estado del foro para determinar, a la luz de sus propias leyes, qué bienes situados en su territorio debían administrarse en el procedimiento extranjero.

73. A reserva de esas decisiones, la Comisión aprobó el contenido del párrafo 3) y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 18. Notificación del reconocimiento y de las medidas otorgadas a partir del reconocimiento

74. El texto del artículo 18, examinado por la Comisión, decía:

“La notificación del reconocimiento de un procedimiento extranjero [y de los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal con arreglo al artículo 16] se efectuará de conformidad con *[las normas de procedimiento que regulen la notificación de [la iniciación de] un procedimiento a tenor de la normativa de este Estado en materia de insolvencia].*”

75. Se observó que el requisito de notificación, que se insertaba en interés de los acreedores locales y de otras personas locales interesadas, no describía en detalle el tipo de información que había de darse en la notificación. Si el tribunal del Estado del foro consideraba que debían darse determinados datos en la notificación (p. ej. detalles sobre la paralización y suspensión reguladas en el artículo 16 o de las medidas otorgadas con arreglo al artículo 17) el tribunal podría emitir un mandato al respecto que el representante extranjero habría de cumplir para obtener la medida cautelar, con arreglo al artículo 19 2). Se observó que, en las deliberaciones que llevaron a la adopción del proyecto de artículo 18, el Grupo de Trabajo había dado por supuesto que los efectos obligatorios del reconocimiento serían inmediatamente operativos y no quedarían pendientes de que se hubiera dado aviso a los acreedores y a otras partes interesadas con arreglo al artículo 18. El Grupo de Trabajo había dado asimismo por supuesto que el artículo 18 se refería únicamente al aviso que había de darse del reconocimiento sin ocuparse del aviso que tal vez hubiera de darse de las medidas otorgadas por el tribunal con arreglo al artículo 17, asunto que se dejaba enteramente al arbitrio de la normativa procesal del Estado del foro.

76. Se expresó el parecer de que el alcance del requisito de notificación enunciado en el artículo 18, que se limitaba al reconocimiento del procedimiento extranjero, y tal vez a los efectos de derecho imperativo de ese reconocimiento, era demasiado estrecho. Se sugirió también que el artículo 18 debería impartir directrices al tribunal sobre el contenido de la notificación, por ejemplo, exigiendo que la notificación especificara con todo detalle los efectos del reconocimiento a tenor del artículo 16, procurando así establecer una práctica uniforme en materia de requisitos de notificación.

77. En respuesta a esa sugerencia, se observó que existía una gran diversidad en el régimen interno en lo relativo a la forma, momento y finalidad de la notificación que había de darse en casos de insolvencia o en casos de reconocimiento de procedimientos extranjeros, y que sería poco realista intentar uniformar la normativa aplicable a este respecto. Se observó además que el envío de notificaciones con arreglo al artículo 18 podría ocasionar costos adicionales que tal vez no estuvieran justificados a la luz de los bienes disponibles para el procedimiento de insolvencia. Se instó a la Comisión que no introdujera disposiciones que impusieran cargas excesivas sobre el procedimiento. En consonancia con ese parecer, no sólo debía evitarse toda ampliación del artículo 18, sino que debería modificarse ese artículo facultando al tribunal a dispensar del requisito de notificación del reconocimiento cuando los bienes disponibles no justificaran el costo adicional de enviar esa notificación.

78. Se expresaron diversos pareceres sobre si el tribunal debería exigir también el envío de una notificación de la solicitud de reconocimiento. Diversos oradores sugirieron que el que no se hiciera referencia en el artículo 18 a esa notificación podría ser interpretado como significando que el tribunal estaba obligado a otorgar el reconocimiento sin escuchar al deudor o a otras personas interesadas, tales como los acreedores locales. Esa situación suscitaría objeciones jurídicas en algunas jurisdicciones en las que algunos principios básicos de legalidad del proceso, en algunos casos consagrados en el propio texto constitucional, impedirían que se adoptara una resolución de la importancia del reconocimiento de un procedimiento extranjero sin haber oído a las partes afectadas por ese procedimiento. Además, en vista de que en algunos ordenamientos no existían normas legales

sobre el reconocimiento de procedimientos extranjeros, era importante que se hiciera una mención expresa en el artículo 18 de la notificación de la solicitud, a fin de aclarar que los casos a los que se aplicara esa disposición no quedaban excluidos de la aplicación de los principios generales aplicables en materia de requisitos de notificación.

79. No obstante, hubo fuertes objeciones a que se impusiera en el artículo 18 un deber general de dar aviso de la solicitud de reconocimiento. Se observó que las solicitudes de reconocimiento de procedimientos extranjeros habían de ser rápidamente tramitadas, ya que se presentaban a menudo en circunstancias de peligro inminente de dispersión u ocultación de los bienes del deudor o de agravación rápida de la situación financiera del deudor. Por ese motivo, en algunos ordenamientos no se imponía ningún requisito de notificación con anterioridad a la resolución del tribunal sobre la solicitud de reconocimiento. El imponer ese requisito por medio del artículo 18 ocasionaría una demora innecesaria y sería incoherente con lo dispuesto en el artículo 13 8), en el que se pedía que se despachara lo antes posible la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

80. Se observó, además, que el requisito de notificación del reconocimiento venía a ser, a tenor del artículo 18, un requisito de publicidad, que obligaba a informar a personas eventualmente interesadas, tales como los acreedores locales, de que el Estado del foro había reconocido un procedimiento extranjero. Esa notificación era algo distinto de lo habitual, por lo que no debía confundirse con la notificación individual que el tribunal del Estado promulgante había de dar, con arreglo a su derecho procesal interno, a las personas que se vieran afectadas por una medida otorgada por el tribunal a su solicitud del representante extranjero, asunto que se remitía en el artículo 15 2) a la ley del foro. Se observó que en principio, las cuestiones procesales se habían dejado fuera del alcance de las Disposiciones Modelo, haciéndose en general remisión al derecho procesal interno de la ley del foro. Por ello, el hecho de que no se hiciera referencia expresa en el artículo 18 al aviso de la presentación de una solicitud de reconocimiento no impedía que el tribunal emitiera esa notificación, de ser requerida legalmente con arreglo a sus propias normas de derecho procesal civil o de derecho de la insolvencia. Por ello mismo, el artículo 18 no tenía por objeto obligar a emitir esa notificación, en lugares en los que ese requisito no existiera anteriormente. Se sugirió que la Guía para la incorporación al derecho interno hiciera una referencia en ese sentido.

81. En el curso de la deliberaciones, fue predominando al parecer de que habida cuenta de que los requisitos en materia de notificación diferían mucho de un ordenamiento a otro, la Comisión debería evitar tratar de obtener la uniformidad en esta esfera. Tras deliberar sobre los diversos pareceres expresados, se convino en que el artículo 18 podría suscitar dificultades de interpretación, y que todo requisito de notificación relativo al reconocimiento debería quedar al arbitrio del derecho interno del Estado del foro. Por consiguiente, la Comisión decidió suprimir el artículo 18. En la Guía para la incorporación al derecho interno se aclararía que los requisitos de notificación impuestos por el derecho interno no se verían afectados por las disposiciones modelo.

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras personas interesadas

82. El texto del artículo que examinó la Comisión decía:

“1) Al conceder o denegar una medida cautelar en virtud de los artículos 15 ó 17 y al modificar o dejar sin efecto a esa medida con arreglo al presente artículo, el tribunal [deberá tener en cuenta los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor] [deberá cerciorarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor].

2) El tribunal podrá supeditar esta medida cautelar a las condiciones que juzgue convenientes.

3) A instancia de toda persona o entidad afectada por alguna medida cautelar otorgada con arreglo a los artículos 15 ó 17, [o por la paralización o la suspensión de que trata el párrafo 1) del artículo 16], el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada [, la paralización o la suspensión] [, teniendo en cuenta los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor].”

Párrafos 1) y 2)

83. Se sostuvo que, en su forma actual, los párrafos 1) y 2) no hacían sino expresar con otras palabras un principio general que ya se aplicaba en la mayoría de las jurisdicciones, a saber, que al dictar órdenes o al otorgar medidas cautelares, el tribunal tenía que tener presentes los intereses de las personas que podían resultar afectadas por la orden o por la medida cautelar y podía supeditar esas medidas a determinadas condiciones. A fin de establecer un vínculo más claro entre los artículos 15 y 17 y esos principios, se propuso que se sustituyeran los párrafos 1) y 2) por la siguiente disposición:

“Nada de lo dispuesto en la presente ley limitará la autoridad del tribunal para rechazar, modificar, condicionar o dejar sin efecto toda medida otorgada con arreglo a los artículos 15 ó 17 de la presente ley en cumplimiento de toda otra norma legal de derecho interno, o de conformidad con ella.”

84. Sin embargo, prevaleció la opinión de que los párrafos 1) y 2) constituían un marco útil para que el tribunal ejerciera sus facultades en virtud de los artículos 15 y 17 y, por tanto, debían mantenerse. Se consideró que la referencia en el párrafo 1) a los intereses de los acreedores, del deudor y de otras partes interesadas aportaba elementos concretos para guiar al tribunal en su evaluación del impacto de las medidas cautelares solicitadas en virtud de los artículos 15 ó 17. La Comisión decidió mantener en el texto las palabras “deberá cerciorarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor”.

85. Se propuso una modificación del párrafo 1) para que mencionara expresamente la protección de los intereses de los acreedores nacionales. No obstante, según la opinión preponderante, el artículo 19 no debía limitarse a la protección de dichos acreedores. Además, si en el párrafo 1) se incluyera una referencia expresa a los acreedores nacionales, habría que definir a esos acreedores, lo cual podía resultar difícil. Por consiguiente, no se adoptó la propuesta.

Párrafo 3)

86. Se formularon objeciones ante la posibilidad de que el tribunal del Estado del foro pudiera modificar o revocar los efectos vinculantes del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, derivados del artículo 16. Se argumentó que al permitir que el tribunal eludiera la aplicación de una regla de derecho, el párrafo 3) le confería una facultad que no se reconocía a los tribunales en algunos ordenamientos jurídicos. Esa disposición sólo se consideró apropiada con respecto a las medidas cautelares de carácter discrecional otorgadas en virtud de los artículos 15 y 17. Las excepciones generales o especiales respecto del artículo 16 habrían de abordarse en el contexto de dicho artículo. Por consiguiente, se sugirió que en el párrafo 3) se suprimiera la referencia al párrafo 1) del artículo 16. De mantenerse esa referencia, convendría entonces que la Comisión modificara el párrafo 3) y especificara los motivos por los que el tribunal podría modificar o revocar los efectos vinculantes del reconocimiento previstos en el párrafo 1) del artículo 16. Se expresó el temor de que, a falta de especificación de esos motivos, algunas jurisdicciones pudieran sentirse obligadas a establecerlos unilateralmente, con lo cual se menoscabaría la uniformidad que se pretendía lograr con las Disposiciones Modelo.

87. Se respondió que el párrafo 2) tenía la finalidad de que las personas que pudieran resultar perjudicadas por la paralización o suspensión previstas en el párrafo 1) del artículo 16 pudieran ser oídas por el tribunal del Estado del foro. El proyecto de disposiciones legales modelo tenía que contener esa salvaguardia, a fin de que el tribunal del Estado del foro pudiera abordar situaciones especialmente difíciles, particularmente en jurisdicciones que carecieran de una regla similar a la del párrafo 1) del artículo 16. Además, en algunos ordenamientos jurídicos en que la iniciación de un procedimiento de insolvencia producía los efectos enumerados en el párrafo 1) del artículo 16, los tribunales estaban autorizados a hacer excepciones, según el caso, a petición de las partes interesadas y conforme a las condiciones prescritas por la legislación nacional.

88. Sin embargo, ante las enérgicas objeciones formuladas contra el texto actual del párrafo 3), la Comisión estudió diversas propuestas para modificar el párrafo 3) a fin de tener en cuenta las dificultades que podían experimentar algunas jurisdicciones a la hora de aplicar esa disposición en su forma actual. Recibió un amplio apoyo la propuesta de que el párrafo 3) se limitase a la modificación o revocación de las medidas cautelares otorgadas en virtud de los artículos 15 y 17 y de que se modificara el párrafo 2) del artículo 16 para que especificara que la modificación o revocación de la paralización o de la suspensión previstas en el párrafo 1) del artículo 16 estaban sujetas a la legislación del Estado del foro.

89. Se consideró que, al no contener ninguna referencia a la facultad del tribunal para modificar o revocar de oficio una medida cautelar, el párrafo 3) podía dar la impresión de que los tribunales no disponían de esa facultad. Tras deliberar, la Comisión convino en que el párrafo 3) había de aludir también a la facultad del tribunal para modificar o revocar de oficio medidas cautelares otorgadas en virtud de los artículos 15 y 17.

90. La Comisión observó que, en la mayoría de los casos, las medidas cautelares derivadas de los artículos 15 y 17 serían otorgadas a instancia del representante extranjero. No obstante, podían surgir dudas sobre si el representante extranjero podía considerarse como “persona o entidad afectada por alguna medida cautelar otorgada con arreglo a los artículos 15 y 17” a efectos del párrafo 3). A este respecto, se señaló que el representante extranjero podía tener, en interés de los acreedores, un legítimo interés en solicitar la modificación o revocación de medidas cautelares otorgadas en virtud de los artículos 15 y 17. El párrafo 3) debería regular expresamente esa posibilidad. La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta y decidió que en el párrafo 3) se hiciera referencia al representante extranjero.

91. La Comisión estudió además la cuestión de si el párrafo 3) debía aludir también a la posibilidad de modificar la decisión del tribunal de reconocer el procedimiento extranjero. En apoyo de esa posibilidad, se argumentó que el reconocimiento del procedimiento extranjero no debía considerarse de validez indefinida. Las circunstancias en que se reconoció un procedimiento extranjero podían cambiar, por ejemplo, si el procedimiento extranjero concluía o si cambiaba de naturaleza. Asimismo, podían surgir nuevos hechos que requirieran o justificaran una modificación de la decisión del tribunal, por ejemplo, si el representante extranjero no acataba las condiciones de las medidas cautelares del artículo 17 o si cometía actos ilícitos en detrimento de los acreedores o de otras partes interesadas en el Estado del foro. El párrafo 3) debía facultar al tribunal para reconsiderar su decisión de reconocer el procedimiento extranjero si las circunstancias cambiaban.

92. Se respondió que normalmente la decisión de reconocer un procedimiento extranjero, al igual que toda otra decisión del tribunal del Estado del foro, debía ser objeto de apelación y de otros procedimientos, conforme al derecho procesal del Estado del foro, para la revisión de decisiones judiciales y sentencias. Sin embargo, esta era una cuestión que no podía regularse debidamente en el marco del párrafo 3). Tras examinar las distintas opiniones expresadas, la Comisión llegó a la conclusión general de que modificación o revisión del reconocimiento de un procedimiento extranjero planteaba en lo esencial cuestiones de apelación y revocación de decisiones judiciales que no entraban en el ámbito de las Disposiciones Modelo. Se decidió que la Guía para

la incorporación al derecho interno debía contener una explicación a tal efecto en el contexto del artículo 13, que regula el reconocimiento del procedimiento extranjero. A este respecto, se señaló que la legislación de algunos países preveía recursos en virtud de los cuales el tribunal de apelación estaba facultado para estudiar las circunstancias de cada caso en su totalidad, incluidos los hechos. Se sugirió que la Guía para la incorporación al derecho interno indicara que, para ajustarse a las disposiciones modelo, toda apelación de la decisión relativa al artículo 13 habría de limitarse a la cuestión de si, al adoptarse la decisión sobre el reconocimiento del procedimiento extranjero, se habían cumplido o no los requisitos de los artículos 13 y 14. (Ahora bien, en sus ulteriores deliberaciones sobre el artículo 13, recogidas más adelante, en los párrafos 199 a 209 y, en particular, en el párrafo 207, la Comisión decidió enmendar el artículo 13 para que dijera que nada de lo dispuesto en su texto sería obstáculo a que se modificara o pusiera fin al reconocimiento de las circunstancias en él especificadas.)

93. A reserva de las modificaciones antes mencionadas, la Comisión aprobó el contenido del párrafo 3) y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 22. Procedimientos paralelos

94. El texto del artículo examinado por la Comisión decía:

"1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, los tribunales de este Estado serán únicamente competentes para iniciar un procedimiento entablado en este Estado contra el deudor en virtud de [*índíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*] cuando el deudor tenga bienes en este Estado y ese procedimiento quedará limitado, en cuanto a sus efectos, los bienes del deudor que esté situado en el territorio de este Estado.

2) Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la iniciación de un procedimiento en este Estado prevista en el párrafo 1) del presente artículo."

Párrafo 1)

95. La Comisión consideró que la referencia del párrafo 1) a una limitación de la competencia de los tribunales del Estado promulgante para iniciar un procedimiento contra el deudor podría plantear dificultades de interpretación, en particular porque implicaba que los tribunales iniciaban los procedimientos *de motu proprio*. Por consiguiente, se convino en que sería preferible utilizar una expresión del tipo "se podrá iniciar un procedimiento ...".

96. Se expresó la opinión de que el párrafo 1) era inadecuado para lograr el propósito para el cual había sido formulado, a saber, limitar la posibilidad de incoar un procedimiento local después del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, dado que conforme al párrafo 1) la mera presencia de bienes en un Estado sería suficiente para incoar un procedimiento local. Por lo tanto, se sugirió que debían agregarse las palabras "un establecimiento" después de la palabra "bienes", y que ambas palabras debían colocarse entre corchetes.

97. Sin embargo, la opinión mayoritaria fue que la enmienda propuesta era excesivamente restrictiva y no debía adoptarse. En la situación de que se trataba en el párrafo 1), el tribunal del Estado promulgante debería estar facultado a iniciar un procedimiento de insolvencia no sólo cuando el deudor tuviera un establecimiento en el Estado promulgante sino también cuando poseyera bienes en ese Estado. Esa solución se consideró realista en vista del hecho de que una serie de Estados permitían en la actualidad la iniciación de procedimientos de

insolvencia sobre la base de la presencia de bienes situados en su territorio. Además, el párrafo 1) constituía también una indicación de que no existían motivos suficientes para justificar la competencia aparte de la presencia de bienes.

98. Se sugirió que la limitación de los efectos de un procedimiento local a los bienes del deudor situados en el territorio del Estado promulgante era demasiado severa y podría, en algunos casos, limitar el alcance de una administración razonable del procedimiento de insolvencia local. Los bienes de un establecimiento local de una empresa extranjera podrían no estar situados necesariamente en su totalidad en el Estado promulgante (por ejemplo, el establecimiento local podría tener una planta que funcionara en una jurisdicción extranjera). La mejor forma de servir a los intereses de un procedimiento local relativo a un establecimiento local de esa índole sería que la totalidad de los bienes relativos a ese establecimiento local pudiera administrarse o convertirse en efectivo en el marco de ese procedimiento local, maximizando de esa manera el valor de los bienes. Por lo tanto, se propuso añadir las palabras “y demás bienes que puedan administrarse adecuadamente en el marco del procedimiento en este Estado” al final del párrafo 1).

99. En sus deliberaciones, la Comisión observó que la redacción del párrafo 1), que proporcionaba un criterio objetivo para limitar los efectos de un procedimiento local no principal, no tenía por objeto imponer una división de los bienes pertenecientes a un establecimiento únicamente sobre la base de su situación territorial. Tampoco debía considerarse que esa norma estuviera destinada a impedir que se dispusiera de los bienes del deudor en el Estado promulgante como empresa en marcha. Al mismo tiempo, se opinó también que, al ampliar la noción de “bienes” del párrafo 1) para abarcar otros bienes además de los situados en el territorio del Estado promulgante, era necesario actuar con cuidado para evitar generar incertidumbre en la aplicación de esa disposición. Una nueva versión del párrafo 1) debía armonizarse con otras normas de las Disposiciones Legales modelo, como el artículo 17 3), en la nueva redacción aprobada por la Comisión, que facultaba al tribunal del Estado promulgante para determinar con cierta libertad, a la luz de su derecho interno, cuáles de los bienes situados en el territorio del Estado promulgante debían administrarse en el procedimiento extranjero. Además, se opinó también que la preocupación por servir de la mejor manera posible a los intereses de un procedimiento local mediante una administración o conversión en efectivo comunes de los bienes situados tanto en el Estado promulgante como en una jurisdicción extranjera abarcaba cuestiones de coordinación y cooperación, según fuera apropiado, entre los tribunales interesados. Por lo tanto, se consideró necesario mencionar esa coordinación en una nueva versión del párrafo 1) que incorporara la enmienda propuesta.

100. Después de examinar los diferentes pareceres expresados, la Comisión convino en que debía redactarse nuevamente el párrafo 1) a fin de establecer que, en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, los efectos de un procedimiento local en el Estado promulgante debían limitarse a los bienes del deudor situados en el territorio de ese Estado y, en la medida necesaria para garantizar la coordinación y cooperación previstas en el artículo 21, a otros bienes del deudor que, conforme al derecho interno de ese Estado, debieran administrarse en ese procedimiento.

101. A reserva de las enmiendas que anteceden, la Comisión aprobó el contenido del párrafo 1) y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafo 2

102. Se realizaron diversas intervenciones poniendo en duda la necesidad del párrafo 2), que establecía una presunción refutable de insolvencia del deudor, a los efectos de iniciar un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia. Se señaló que la prueba de la insolvencia del deudor no era un requisito universal para la iniciación del procedimiento de

insolvencia, dado que algunos ordenamientos jurídicos autorizaban la iniciación del procedimiento de insolvencia en circunstancias concretas definidas por la ley (p. ej., el cese de los pagos) o cuando el deudor realizaba determinadas acciones (p. ej., derroche de sus bienes o abandono de su establecimiento). Se expresó la opinión de que, para esos ordenamientos jurídicos, la presunción establecida en el párrafo 2) sería de escasa utilidad práctica, y que podría interpretarse erróneamente que introducía un nuevo criterio para iniciar procedimientos de insolvencia. Además, el párrafo 2) podría plantear dificultades especiales en el caso del reconocimiento de un procedimiento extranjero provisional, dado que no sería adecuado presumir la insolvencia en el Estado promulgante mientras no existiera una sentencia firme que declarara la insolvencia en la jurisdicción extranjera. Por consiguiente, se instó a la Comisión a que suprimiera el párrafo 2).

103. En respuesta a esos pareceres, se observó que el propósito del párrafo 2) no era introducir nuevas normas de derecho sustantivo en el Estado promulgante, sino más bien permitir que el tribunal incoara procedimientos de insolvencia sobre la base de una presunción de insolvencia, sin tener que establecer primero que el deudor era insolvente, cuando existía esa condición. Las palabras “salvo prueba en contrario” establecían claramente que el tribunal del Estado promulgante no estaba obligado por la sentencia del tribunal extranjero. Como tal, el párrafo 2) se consideraba como una disposición útil que podría ayudar a simplificar y agilizar los procedimientos en el Estado promulgante. No obstante, en vista de las fuertes reservas que se habían expresado respecto del párrafo 2), se convino en que la guía para la incorporación al derecho interno debía indicar que la presunción establecida en el párrafo 2) tal vez no tuviera importancia práctica en todos los Estados y que, en las jurisdicciones en las que no se requiriera prueba de la insolvencia del deudor para la iniciación de procedimientos de insolvencia, el Estado promulgante tal vez deseara no promulgar esa disposición.

104. La Comisión procedió a examinar si el párrafo 2) debía aplicarse tanto en el caso del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal como en el caso del reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal. La opinión mayoritaria fue que no sería adecuado presumir la insolvencia del deudor en el Estado en el que el deudor tenía el centro de sus intereses principales únicamente sobre la base de la apertura de un procedimiento no principal en una jurisdicción extranjera y que, por consiguiente, el párrafo 2) debía limitarse al reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

105. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 2) en su forma enmendada, y lo remitió al grupo de redacción.

Nuevo párrafo 3)

106. La Comisión examinó también una propuesta de añadir un nuevo párrafo 3) al artículo 22, conforme al siguiente texto:

“3) Cuando se estén siguiendo simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*], el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con el otro procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, a reserva de lo siguiente:

a) Si el procedimiento incoado con arreglo [*indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia*] se está celebrando en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero, el artículo 16 no será aplicable y toda medida cautelar otorgable con arreglo a los artículos 15 a) o 17 deberá ser compatible con la dirección del procedimiento incoado con arreglo [*indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia*];

b) Si el procedimiento abierto con arreglo [*indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia*] es iniciado una vez presentada la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero, toda medida cautelar que estuviera impuesta con arreglo a los artículos 15, 16 ó 17 será reconsiderada por el tribunal y será modificada o levantada caso de ser incompatible con la dirección del procedimiento abierto con arreglo a [*indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia*];

c) Al otorgar y al continuar o modificar la medida cautelar otorgada a un representante de un procedimiento no principal extranjero, el tribunal deberá cerciorarse de que esa medida cautelar concierne a bienes que están bajo la autoridad del representante extranjero o de que concierne a información requerida para ese procedimiento extranjero no principal.”

107. Se señaló que el nuevo párrafo 3) a) propuesto establecía el principio de la precedencia del procedimiento local anterior respecto del procedimiento extranjero para el cual se solicitaba el reconocimiento después de la apertura del procedimiento local. Por otra parte, el nuevo párrafo 3) b) propuesto establecía el principio de precedencia del procedimiento extranjero anterior respecto de un procedimiento local que se había iniciado después del reconocimiento del procedimiento extranjero. No obstante, se sugirió que, para abarcar todas las posibilidades, las Disposiciones Modelo deberían establecer también una jerarquía de procedimientos en favor de un procedimiento principal local, que debería prohibir toda medida cautelar que afectara los bienes del deudor en el Estado promulgante.

108. En respuesta a esa opinión se dijo que, si bien debían otorgar determinada preeminencia al procedimiento local, las Disposiciones Modelo debían evitar establecer una jerarquía rígida entre los procedimientos que pudiera obstaculizar innecesariamente la capacidad del tribunal de cooperar ejerciendo su discreción con arreglo a los artículos 15 y 17. Se observó que los artículos 16 1) y 17 3), así como el nuevo párrafo 3) c) propuesto, ya distinguían entre procedimiento extranjero principal y procedimiento extranjero no principal en lo referente a los efectos del reconocimiento y las medidas cautelares otorgables al representante extranjero. Del mismo modo, el párrafo 1) limitaba el alcance del procedimiento local después del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. En tales circunstancias, se opinó en general que, si se leían juntamente con otras normas de las Disposiciones Modelo, los nuevos párrafos 3) a) y 3) b) propuestos abarcaban adecuadamente las principales cuestiones planteadas por los procedimientos paralelos.

109. Se expresó la opinión de que el nuevo párrafo 3) propuesto debía prever también una solución a posibles conflictos entre las decisiones del tribunal del Estado promulgante y las decisiones del tribunal extranjero que pudieran plantearse en el contexto de procedimientos paralelos. Se sugirió que el nuevo párrafo 3) propuesto debía prever una solución de esos posibles conflictos en el transcurso de una posible apelación del reconocimiento con arreglo al artículo 13 de una manera que limitara los efectos del reconocimiento del procedimiento extranjero a los bienes que, con arreglo a las leyes del Estado promulgante, debieran administrarse en ese procedimiento. También esta sugerencia se encontró excesivamente restrictiva en el contexto del artículo 22 y no obtuvo apoyo suficiente. No obstante, se convino en general en que la Comisión debía examinar las repercusiones de posibles conflictos entre procedimientos paralelos al examinar el artículo 13 (véanse más adelante los párrafos 199 a 209).

110. Después de examinar las opiniones expresadas respecto del nuevo párrafo 3) propuesto, así como diversas propuestas para mejorar su actual formulación y presentación, la Comisión aprobó el contenido del nuevo proyecto de párrafo 3) y lo remitió al grupo de redacción.

Nuevo párrafo 4)

111. La Comisión examinó también una propuesta de añadir un nuevo párrafo 4) al artículo 22, con arreglo al siguiente texto:

“4) En asuntos contemplados en el artículo 1, cuando haya más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, a reserva de los puntos siguientes:

a) Una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, toda medida cautelar [*otorgada*] [*o que se vaya a otorgar*] a un representante de un procedimiento no principal extranjero, con arreglo a los artículos 15 ó 17, deberá ser compatible con la dirección del procedimiento principal extranjero;

b) De reconocerse un procedimiento principal extranjero después de ser presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento no principal extranjero, toda medida cautelar que haya sido impuesta con arreglo a los artículos 15 ó 17 deberá ser reconsiderada por el tribunal y será modificada o levantada, de no ser compatible con la dirección del procedimiento principal extranjero;

c) Una vez reconocido un procedimiento no principal extranjero, al ser reconocido un procedimiento subsiguiente no principal extranjero, el tribunal se guiará por el criterio de facilitar la coordinación de los procedimientos al ir a otorgar, modificar o levantar cualquier medida cautelar.”

112. La Comisión aprobó en general el contenido del nuevo párrafo 4) propuesto y, tras examinar algunas propuestas para mejorar su actual formulación y presentación, lo remitió al grupo de redacción.

Nuevo párrafo 5):

113. La Comisión examinó asimismo una propuesta de añadir un nuevo párrafo 5) al artículo 22, con arreglo al siguiente texto:

“5) A partir del momento en que se presente una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de todos los procedimientos extranjeros que, según le conste, hayan sido incoados al deudor.”

114. Se sugirió que, además de la información prevista en el nuevo párrafo 5) propuesto, debía establecerse una disposición por la que se requiriera que el representante extranjero informara al tribunal de la situación de su nombramiento (en particular de la terminación de su nombramiento) o de la situación del procedimiento extranjero (en particular de su terminación o de su transformación de un procedimiento de liquidación en un procedimiento de reorganización). Se dijo que el hecho de proporcionar información de esa índole al tribunal podría ser importante en todos los casos, pero era especialmente importante cuando el procedimiento extranjero se había iniciado sobre una base provisional o cuando el representante extranjero había sido nombrado provisionalmente.

115. A tal efecto se sugirió que un posible enfoque para estipular esa obligación podría consistir en la introducción de un nuevo inciso en el artículo 13 a fin de requerir que el representante extranjero se comprometiera a informar al tribunal de todo cambio en la situación del procedimiento extranjero o de su nombramiento. La Comisión decidió examinar esa propuesta en el contexto de sus deliberaciones relativas al artículo 13 (véase más adelante el párrafo 207).

116. A reserva de las consideraciones que anteceden, la Comisión aprobó el contenido del párrafo 5) y lo remitió al grupo de trabajo.

Artículo 20. Intervención de un representante extranjero en acciones entabladas en este Estado

117. El texto del artículo examinado por la Comisión decía:

“Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir conforme a las condiciones prescritas por la ley del foro, en [acciones particulares] [procedimientos] entabladas[os] en este Estado en [las] [los] que el deudor sea [parte] [demandante o demandado].”

118. La Comisión observó que la finalidad del proyecto de artículo 20 era la de legitimar al representante extranjero para comparecer ante los tribunales y efectuar declaraciones en procedimientos instituidos en forma de acciones individuales u otro tipo de actuaciones (incluidas las actuaciones extrajudiciales) incoadas por el deudor contra un tercero, o por un tercero contra el deudor, que no hubieran sido paralizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 1) o del artículo 17.

119. Se sugirió que sólo se otorgase el derecho de intervenir en las actuaciones internas al representante de un procedimiento extranjero principal. Prevalció, no obstante, el parecer de que el representante de un procedimiento extranjero principal podría tener también un interés legítimo en el resultado de un litigio entre el deudor y un tercero, por lo que esta exposición no debería excluir esa posibilidad.

120. Se expresó la inquietud de que, en su formulación actual, el artículo 20 permitía que el representante extranjero interviniera en todo procedimiento en el que el deudor fuera parte, lo que incluiría procedimientos sobre cuestiones personales del deudor (por ejemplo, acciones relativas a cuestiones de derecho de familia). Este resultado sería indeseable y se sugirió, al respecto, que se circunscribiera ese derecho del representante extranjero a intervenir en procedimientos internos a aquellos que afectarían a los bienes del deudor. Se sugirió además que el artículo 20 debería disponer expresamente que la intervención del representante extranjero habría de respetar las reglas procesales de derecho interno aplicables a la intervención de un tercero en un litigio.

121. Se respondió a esa sugerencia que en aquellos ordenamientos jurídicos en los que se admitía un procedimiento de insolvencia contra personas naturales, tales como comerciantes o mercaderes individuales, sería en ocasiones difícil establecer una distinción clara entre los asuntos comerciales y personales del deudor, por lo que asuntos aparentemente personales podrían afectar a los bienes y obligaciones del deudor. En esas situaciones, el representante extranjero podría tener un interés legítimo en intervenir en ese tipo de procedimientos. Se opinó, por ello, en general, que la Comisión no debería tratar de circunscribir el alcance de la intervención prevista en el artículo 20 a fin de no crear un límite innecesario y poco deseable a la facultad del representante extranjero para intervenir en procedimientos internos. En la mayoría de los países que habían previsto la posibilidad de que un tercero interviniera en un litigio en el que tuviera algún interés, y el derecho procesal interno había fijado los requisitos que habían de reunirse para que un tercero pudiera ser escuchado en un litigio en el que no fuera parte (por ejemplo, el tener un interés jurídico en el resultado de ese litigio). El artículo 20 aludía en términos generales a esos requisitos. Ahora bien, se juzgó que el hacer una referencia expresa en el artículo 20 a los requisitos del derecho procesal interno en la materia sería no sólo innecesario sino también difícil de formular, ya que en muchos ordenamientos esos requisitos se encontraban en textos muy diversos o dimanaban de la práctica jurisprudencial, y podían ser distintos según cuál fuera la índole del procedimiento.

122. En lo que respecta al texto entre corchetes del artículo 20 se expresó una preferencia general por que se retuvieran los términos “procedimiento” y “parte”.

123. Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó el contenido del artículo 20 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 21. Autorización para cooperar y para ponerse en comunicación directa con tribunales y representantes extranjeros

124. El texto del artículo examinado por la Comisión decía:

“1) En los asuntos indicados en el artículo 1, los tribunales mencionados en el artículo 4 deberán cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros, ya sea directamente o por conducto de un [a] *[insértese el título de la persona o entidad encargada de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen]* o de un representante extranjero. El tribunal estará habilitado para ponerse en comunicación directa al efecto con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

2) En los asuntos indicados en el artículo 1, un [a] *[insértese el título de la persona o entidad encargada de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen]* cooperará en la medida de lo posible, en el ejercicio de sus funciones y [con sujeción a la supervisión] *[sin perjuicio de las funciones de supervisión]* del tribunal, con los tribunales extranjeros, así como con los representantes extranjeros. El [la] *[insértese el título de la persona o entidad encargada de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen]* estará habilitado [a], en el ejercicio de sus funciones y [con sujeción a la supervisión] *[sin perjuicio de las funciones de supervisión]* del tribunal, para ponerse en comunicación directa al efecto, con los tribunales o representantes extranjeros.

3) Podrá realizarse la cooperación por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- a) el nombramiento de una persona o una entidad para que actúe bajo la dirección del tribunal;
- b) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal estime oportuno;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) la aprobación o ejecución por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) [la coordinación de procedimientos múltiples con respecto al mismo deudor] [la coordinación de procedimientos extranjeros principales o no principales y un procedimiento en este Estado con arreglo a *[indíquense las relativas a la insolvencia del Estado que incorpora el nuevo régimen]* con respecto al mismo deudor;
- f) *[el Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee enunciar otras formas o ejemplos de cooperación].*”

125. Hubo apoyo general en favor del contenido del artículo 21. Se expresó también el parecer de que todo lo relativo a la cooperación judicial en general, incluida la cooperación en asuntos de insolvencia, era algo que se resolvería mejor en tratados bilaterales o multilaterales, en los que esa cooperación era básicamente de índole recíproca. Era cuestionable que en algunos Estados se pudiera establecer un marco viable de cooperación judicial basado únicamente en el derecho legal interno, ya que era difícil incorporar a la ley nacional esa nota clave de la reciprocidad internacional. No obstante, hubo acuerdo general en que no se deseaba con ello cuestionar la utilidad de las Disposiciones Modelo como instrumento para la promoción de una mayor cooperación judicial en los casos de insolvencia.

126. Respecto del párrafo 2), se dijo que sería preferible el texto “con sujeción a la supervisión a la fórmula sin perjuicio de las funciones de supervisión”.

127. Respecto del párrafo 3) a), se expresó al parecer de que las palabras “bajo la dirección del tribunal” pudieran no resultar adecuadas en todas las circunstancias, dado que en algunos casos sería preferible dar a la persona designada amplio margen para cooperar con el tribunal o el representante extranjero. Ese parecer no obtuvo apoyo suficiente.

128. Con respecto al párrafo 3 e), se convino en retener el primer texto entre corchetes y suprimir los demás textos entre corchetes.

129. Tras examinar unas cuantas propuestas que se hicieron para mejorar el texto del artículo 21, y para suprimir de su epígrafe las palabras “autorización para”, la Comisión aprobó su contenido y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 23. Tasa de pago a los acreedores

130. El texto del artículo, examinado por la Comisión decía:

“Sin perjuicio de los [créditos garantizados][derechos reales], un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito, en un procedimiento de insolvencia iniciado en otro Estado, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia iniciado contra el mismo deudor en este Estado con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*], en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría por sus créditos en el procedimiento iniciado en este Estado sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.”

131. La Comisión observó que la finalidad del proyecto de artículo 23 era evitar situaciones en las que un acreedor pudiera obtener un trato más favorable que el de los demás acreedores de su misma categoría si conseguía que se le abonara un dividendo por su crédito en varios procedimientos que se estuvieran siguiendo simultáneamente en diversas jurisdicciones respecto de un mismo deudor.

132. Se sugirió sustituir las palabras “créditos garantizados” y “derechos reales”, haciendo referencia a “créditos privilegiados” “créditos con prelación” o a otros términos de parecido alcance. Se observó en respuesta que, tal como se decía en el proyecto de artículo 11 2), el proyecto de régimen modelo no afectaría a la prelación de los créditos fijada por el derecho interno del Estado que lo incorporara y que el artículo 23 tenía por único objeto el de asegurar la igualdad de trato entre los acreedores de una misma categoría. No obstante, en la medida

en que se pagara plenamente el crédito de los acreedores con una garantía real, con independencia de cuál fuera la prelación de su crédito (por ser un asunto que dependía del régimen de la insolvencia de la ley del foro), esos acreedores deberían ser excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de artículo 23.

133. La Comisión examinó el significado de los términos “créditos garantizados” y “derechos reales”. Se explicó que el primero se refería a aquellos créditos que estuvieran garantizados por determinados bienes y el segundo se refería a derechos que recaían directamente sobre determinados bienes y que eran ejecutables frente a terceros. Cabe que un mismo derecho cayera en una y otra categoría, pero ello dependería de los criterios de clasificación y de la terminología del derecho interno aplicable. Se observó que en algunos ordenamientos jurídicos tal vez fuera habitual utilizar otros términos para expresar esos conceptos. Para mayor claridad, se convino en que se retuviera uno y otro término en el artículo 23.

134. Tras examinar unas cuantas propuestas que se hicieron para mejorar la formulación actual, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 23 y remitió su texto al grupo de redacción.

Preámbulo

135. El texto del preámbulo examinado por la Comisión decía:

“La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

“a) una cooperación eficiente en los tribunales y demás autoridades competentes de ese Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;

b) una mayor certeza jurídica para el comercio y las inversiones;

c) una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses tanto de los acreedores como de las demás partes interesadas;

d) una protección eficaz de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, así como;

e) facilitar la reorganización de negocios en situación financiera inestable, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.”

136. La Comisión tomó nota de que el objetivo del preámbulo era presentar brevemente los objetivos básicos de las Disposiciones Modelo, sin enunciar en particular ningún derecho sustantivo. Se observó que en los Estados en donde no fuera habitual enunciar en un preámbulo la razón de ser de las normas legales, tal vez convendría enunciar esos objetivos en el propio cuerpo de la ley o en un documento aparte, a fin de preservar una herramienta valiosa para la interpretación de su texto.

137. Se propuso suprimir del párrafo e) la frase “a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo”. Se señaló que dicha frase no era pertinente al preámbulo de un texto en el que no figuraba ninguna disposición directamente relacionada con la protección del capital invertido ni la preservación del empleo. Se puntualizó que el objetivo fundamental de las Disposiciones Modelo era facilitar la tramitación de procedimientos de insolvencia, con elementos transfronterizos. Por conveniente que fuera reorganizar un

negocio en situación financiera inestable, tal vez ello no fuera siempre viable, y muchos procedimientos de insolvencia llevarían inevitablemente a la liquidación de dicho negocio. Además, los intereses de los acreedores a que se alude en el párrafo c) tal vez no siempre fueran compatibles con la protección del capital invertido y la preservación del empleo.

138. En respuesta a esa propuesta, que no fue adoptada por la Comisión, se observó que el objetivo enunciado en el párrafo e) era un principio básico del derecho de la insolvencia de varios países. En el preámbulo del proyecto de Disposiciones Modelo se hacía una declaración de objetivos básicos y no de objetivos obligatorios. Sería erróneo considerar contradictorios esos objetivos únicamente porque en determinados casos algunos pudieran anteponerse a los demás. Además, pese a que con frecuencia el resultado inevitable de los procedimientos de insolvencia era la liquidación de la empresa, muchos terminaban en una reorganización satisfactoria de ésta. Por lo que atañe en particular al párrafo e), se señaló que la protección del capital invertido y la preservación del empleo no eran objetivos independientes, sino más bien consecuencias previstas de la reorganización de negocios en situación financiera inestable. El régimen interno de la insolvencia de muchos países perseguía este último objetivo, por lo que procedía mencionarlo en el preámbulo del proyecto de Disposiciones Modelo.

139. A reserva de lo dicho en las deliberaciones, la Comisión aprobó el contenido del preámbulo y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

140. El texto del artículo examinado por la Comisión decía:

“1) La presente [Ley] [sección] será aplicable a los casos en que:

“a) un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o

b) se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando en este Estado con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia*]; o

c) se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia*]; o

d) los acreedores u otras partes interesadas que se encuentren en un Estado extranjero estén interesados en solicitar la apertura de un procedimiento en este Estado o en participar en un procedimiento que se esté tramitando en el mismo con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia*].

“2) La presente [Ley] [sección] no será aplicable cuando el deudor sea un[a] [*insértense los nombres de las instituciones de servicios financieros expresamente reglamentadas, como bancos y compañías de seguros*] en caso de que la insolvencia del deudor sea objeto en este Estado de alguna reglamentación especial.”

Párrafo 1)

141. La Comisión estudió *in extenso* la cuestión de si se debía modificar el artículo 1 a fin de excluir expresamente del ámbito de aplicación de las Disposiciones Modelo todo procedimiento relativo a un consumidor.

142. Hubo varias intervenciones en favor de dicha exclusión. Se señaló que en algunos países existían leyes especiales para proteger al consumidor. Para esos países era importante que no se creara la impresión de que el régimen modelo tenía por objeto hacer extensivo al consumidor el mismo régimen de la insolvencia aplicable a las sociedades mercantiles y comerciantes. Las cuestiones relativas a la protección del consumidor podrían retraer a esos países de incorporar las Disposiciones Modelo a su derecho interno. La exclusión propuesta era necesaria, además, por no reconocerse en todos los ordenamientos jurídicos la insolvencia de personas que no fueran comerciantes, e incluso en aquellos en los que podía iniciarse un procedimiento de insolvencia respecto de un particular, era frecuente que dicho procedimiento se tramitara con arreglo a un régimen especial, sobre todo en países que distinguían las actividades civiles de las operaciones comerciales. Además, en ausencia de una exclusión expresa, los tribunales de los Estados en que no se preveía la insolvencia del consumidor podían excluirla invocando una excepción fundada en motivos de orden público lo que podía conducir a una utilización excesiva y una interpretación demasiado amplia de dicha excepción. A efectos de proceder a la exclusión propuesta, se sugirió modificar el artículo 1 de manera que dispusiera que, en caso de que un deudor contrajera sus obligaciones principalmente con fines personales, familiares o domésticos y no en relación con operaciones comerciales, todo procedimiento relativo a ese deudor quedara excluido del ámbito de aplicación de las Disposiciones Modelo. En su defecto, se propuso incorporar en el artículo 1 una nota por la que se dispusiera que el Estado promulgante tenía la posibilidad de excluir los procedimientos relativos al consumidor del ámbito de aplicación de las Disposiciones Modelo.

143. Dicha propuesta suscitó resueltas objeciones. Se señaló que en su examen de las Disposiciones Modelo, la Comisión tenía presente la necesidad de uniformidad en la esfera de la insolvencia transfronteriza, por lo que había editado recurrir a notas y crear posibilidades que permitieran apartarse del texto uniforme. Se señaló también que en algunas jurisdicciones no se indagaba sobre la naturaleza de las obligaciones del deudor a efectos de los procedimientos de insolvencia, si tampoco se excluía a los consumidores ni a otras personas del régimen ordinario de insolvencia. La exclusión propuesta podría interpretarse como una recomendación a esas jurisdicciones de que estudiaran la posibilidad de introducir en su derecho interno categorías nuevas de procedimientos de insolvencia. Además, se consideró que la noción de deudas contraídas “con fines familiares” era poco clara y podía ser aplicada de manera abusiva por deudores poco escrupulosos.

144. En respuesta a estas objeciones, se señaló que la labor de la Comisión se había centrado en lo esencial en cuestiones de derecho mercantil y que se había excluido expresamente a las operaciones con consumidores de varios textos aprobados anteriormente por la Comisión, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías¹¹ y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico¹².

145. Tras examinar las diversas opiniones expresadas, se convino en que se retuviera el texto del párrafo 1) y en que se indicara en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno que los países en los que no se reconozca la insolvencia del consumidor o en los que la insolvencia de los no comerciantes no esté sujeta al régimen aplicable a las sociedades mercantiles y a los comerciantes, podrán, si así lo desean, excluir del ámbito de aplicación de las Disposiciones Modelo las insolvencias de aquellas personas naturales, residentes en el territorio de ese Estado, que hayan contraído sus deudas para fines predominantemente personales o domésticos, en vez de para fines comerciales, o a los no comerciantes. La Guía debería sugerir asimismo que

todo Estado que así lo desee podrá disponer que esa exclusión no sería aplicable en aquellos casos en los que la cuantía total de las deudas excediera de cierta suma monetaria.

Párrafo 2)

146. A título de observación general, se señaló que el párrafo 2) parecía imponer la exclusión del ámbito de aplicación de las Disposiciones Modelo a las entidades en él mencionadas. Sin embargo, se indicó que el Estado que adoptara su régimen desearía tal vez que los procedimientos de insolvencia incoados en su territorio, aunque se tramitaran con sujeción a un régimen especial, fueran reconocidos en el extranjero. Se expresó también el parecer que una posible solución en el derecho interno sería la de considerar a los procedimientos de insolvencia extranjeros relativos a una institución crediticia como procedimientos de insolvencia ordinarios a efectos de su reconocimiento, siempre que la filial o la actividad de la institución crediticia extranjera en el Estado del foro no estuviera sujeta a alguna reglamentación interna. Se sugirió que en la Guía para la incorporación al derecho interno se mencionara ese posible enfoque. Ahora bien, esa sugerencia no fue adoptada.

147. La Comisión procedió a debatir si el alcance de la exclusión prevista en el párrafo 2), que en ese momento se refería únicamente a las entidades financieras, debía ampliarse a fin de abarcar entidades que no fueran financieras. En apoyo de dicha ampliación, se indicó que el derecho interno preveía en ocasiones regímenes de insolvencia especiales para otros tipos de sociedades, como las empresas de servicios públicos, o las excluían del ámbito de aplicación de su régimen de la insolvencia. Se indicó que, en ausencia de dicha exclusión, tal vez algunos Estados se inclinarian por invocar la excepción de orden público prevista en el artículo 6. A fin de desalentar un recurso generalizado a dicha excepción, era mejor remitir al derecho interno lo relativo a las exclusiones previstas en el párrafo 2).

148. En respuesta a dicha propuesta, se observó que el proyecto de Disposiciones Modelo se había formulado con la finalidad de que su régimen fuera aplicable a todo procedimiento que cumpliera las condiciones previstas en el inciso a) del artículo 2, con independencia de la naturaleza del deudor y de su condición particular con arreglo al derecho interno. Las únicas excepciones eran las contempladas en el párrafo 2), que se limitaba expresamente a las instituciones de servicios financieros. Dicha exclusión resultaba aceptable en gran medida porque la insolvencia de tales instituciones requería normalmente una actuación rápida y discreta (por ejemplo, para evitar el retiro en masa de los depósitos), por lo que en varios Estados se seguía en estos casos un régimen especial. En consecuencia, se instó a la Comisión a no ampliar el alcance de las exclusiones previstas en el párrafo 2).

149. Al examinarse las diversas opiniones expresadas, se convino en que era preferible dar cabida a las exclusiones previstas en el párrafo 2) para no alentar a los Estados a recurrir a la excepción de orden público. Así pues, se decidió suprimir del párrafo 2) la frase “instituciones de servicios financieros”. Sin embargo, a fin de dar más transparencia a las Disposiciones Modelo (para favorecer a los usuarios extranjeros de toda norma que se basara en ellas), se consideró que toda exclusión del ámbito de aplicación de las Disposiciones Modelo debía ser mencionada expresamente por el Estado que adoptara su régimen en el párrafo 2).

150. A reserva de las modificaciones señaladas *supra*, la Comisión aprobó el contenido del párrafo 2) y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 2. Definiciones

151. El texto del artículo examinado por la Comisión decía:

“Para los fines de la presente Ley:

a) Por “procedimiento extranjero” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo y con inclusión de los de índole provisional, que se entable de conformidad con una ley relativa a la insolvencia en un Estado extranjero y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) Por “procedimiento extranjero principal” se entenderá el que se esté sustanciando en el Estado en que se encuentre el centro de los principales intereses del deudor;

c) Por “procedimiento extranjero no principal” se entenderá el que se esté entablado en el Estado en que el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;

d) Por “representante extranjero” se entenderá la persona o entidad, incluida la designada a título provisional, que haya sido habilitada en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;

e) Por “tribunal extranjero” se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;

f) Por “establecimiento” se entenderá el lugar en que el deudor ejerce una actividad económica no transitoria con recursos humanos y materiales.”

Incisos a) a c)

152. Se decidió añadir la palabra “extranjero”, en los incisos b) y c), después de la palabra “procedimiento”, para dejar claro que se hacía referencia a la definición de “procedimiento extranjero” del inciso a). Se decidió asimismo aclarar en el inciso c) que por “procedimiento extranjero no principal” había que entender un procedimiento extranjero “distinto del procedimiento extranjero principal”, entablado en el Estado en que el deudor tenía un establecimiento.

153. Se opinó que las palabras “centro de los principales intereses”, en el inciso b), no estaban claras y que su utilización crearía incertidumbre. Frente a este argumento, se sostuvo que esas palabras ya se empleaban en el Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia y que su interpretación en el contexto de ese Convenio también sería útil en el contexto de las Disposiciones Legales Modelo.

154. Se sugirió que la definición de “procedimiento extranjero no principal”, en el inciso c), abarcara también el procedimiento entablado en el Estado extranjero respectivo porque el deudor tenía bienes, pero no un establecimiento, en dicho Estado. Sin embargo, la Comisión decidió que en virtud del artículo 13 3) b) sólo podía reconocerse como procedimiento extranjero no principal el procedimiento iniciado en un Estado en que el deudor tuviera un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2. Se estimó que esa decisión no debía afectar a la decisión tomada en el contexto del párrafo 1) del artículo 22, a saber, de que podía entablarse un procedimiento de insolvencia en el Estado del foro si el deudor tenía bienes en ese Estado. Se señaló que, en virtud del párrafo 1) del artículo 22, los efectos de la iniciación de un procedimiento de insolvencia basado en la existencia de bienes en el Estado se limitaban normalmente a los bienes ubicados en ese Estado; si en virtud de la ley del Estado del foro los otros bienes del deudor ubicados en el extranjero debían ser

administrados en ese procedimiento de insolvencia, esa cuestión transfronteriza había de abordarse en el marco de la cooperación y coordinación internacional prevista por el artículo 21.

155. A reserva de los cambios de redacción acordados, la Comisión aprobó el contenido de los incisos a) a c).

Incisos d) y e)

156. Se propuso que se suprimieran las palabras “o para actuar como representante del procedimiento extranjero”, en el inciso d). No obstante, la Comisión decidió mantener el texto en su forma actual, dado que la representación en el extranjero de un procedimiento de insolvencia podía constituir la principal función del representante.

157. En respuesta a una pregunta relativa a la finalidad de incluir a autoridades no judiciales en la definición de “tribunal extranjero”, se argumentó que los procedimientos extranjeros que cumplieran los requisitos del inciso a) del artículo 2 habían de reconocerse aun cuando fueran iniciados por autoridades no judiciales; al redactar el texto se habían incluido autoridades no judiciales en la definición de tribunal extranjero para no tener que aludir a una autoridad extranjera distinta de un tribunal cuando se hiciera referencia a un tribunal extranjero. Se señaló que el inciso e) seguía la pauta de una definición similar adoptada en el artículo 2 d) del Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia. La Comisión aprobó el inciso e) sin cambios.

Inciso f)

158. Se decidió añadir, al final del inciso f), las palabras “o servicios”. Se observó que, exceptuando las palabras agregadas, la definición seguía muy de cerca el modelo de la definición de “establecimiento” del artículo 2 g) del Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia. A reserva de esta adición, la Comisión aprobó el inciso f).

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

159. El texto del artículo examinado por la Comisión decía:

“En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.”

160. La Comisión se mostró de acuerdo con el principio enunciado en el artículo 3.

161. Se observó que, si bien en algunos Estados los tratados internacionales vinculantes eran directamente aplicables, en otros Estados los tratados internacionales, con algunas excepciones, no lo eran, ya que requerían legislación interna para darles fuerza legal. Se señaló que, con respecto a esos últimos Estados, habida cuenta de su práctica habitual en relación con los tratados y acuerdos internacionales, sería inapropiado o innecesario incluir el artículo 3 en su legislación, o tal vez fuera conveniente que ciertos Estados lo incorporaran a su legislación en forma modificada. Se convino en que esas consideraciones fueran reflejadas en la Guía para la incorporación al derecho interno.

162. La Comisión examinó una propuesta según la cual, a fin de evitar una interpretación innecesariamente amplia de los tratados internacionales, el artículo 3 debería poner de relieve que un tratado sólo podría prevalecer sobre una de las Disposiciones Legales Modelo cuando el tratado regulara la misma cuestión que la

Disposición. En apoyo de esta sugerencia, se argumentó que, en su forma actual, el artículo 3 podría tener la consecuencia imprevista de dar primacía a un tratado internacional que estuviera redactado en términos amplios y que regulara de forma indirecta algunas de las cuestiones tratadas en las Disposiciones Legales Modelo (como, por ejemplo, el acceso a los tribunales y la cooperación entre tribunales o autoridades administrativas). Se sostuvo que todo ello redundaría en una pérdida de certeza y previsibilidad en la aplicación de las Disposiciones Legales Modelo y menoscabaría su objetivo de promover la uniformidad y facilitar la cooperación entre países en los casos de insolvencia transfronteriza. Esta propuesta no recibió suficiente apoyo. Se señaló que no hacía falta completar el texto, dado que sólo podía surgir un conflicto entre las Disposiciones Legales Modelo y un tratado, en virtud del artículo 3, cuando ambos textos regularan la misma cuestión. Además, se sostuvo que las palabras que se pretendía añadir al texto podían plantear problemas de interpretación. La Comisión aprobó el artículo 3 sin modificaciones. Se convino en que esas consideraciones fueran reflejadas en la Guía para la incorporación al derecho interno.

Artículo 4. Autoridad competente

163. El texto del artículo examinado por la Comisión decía:

“Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por [*El tribunal, los tribunales o las autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones*].”

[Nota referente al título del artículo 4:] “Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia sean habitualmente conferidas a determinados mandatarios judiciales u órganos públicos podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:

“Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones de este Estado relativas a los poderes de que goza [*insértese el título de la persona u órgano habitualmente designado*].”

164. Se señaló que las diversas funciones judiciales tratadas en las Disposiciones Modelo podían ser competencia de distintos tribunales del Estado del foro, y que cada Estado designaría al tribunal o tribunales que procediera conforme a su propio sistema de competencias judiciales. De ser incorporado al derecho interno de un Estado, el artículo 4 tendría la ventaja de incrementar la transparencia y de facilitar la aplicación de la legislación en materia de insolvencia, particularmente en beneficio de los representantes extranjeros y de los tribunales de otros países.

165. En aras de la claridad, se decidió dar al artículo 4 el siguiente título: “[*Tribunal o autoridad competente*].”

166. Con esta modificación, la Comisión aprobó el contenido del artículo 4 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 5. Autorización [*insértese el título de la persona o entidad que esté administrando una liquidación o reorganización a tenor del derecho interno de este Estado*] para actuar en un Estado extranjero

167. El texto del artículo examinado por la Comisión decía:

“Un [insertar aquí el título de la persona o del órgano que esté administrando la liquidación o la reorganización con arreglo al derecho interno de este Estado], estará autorizado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [indicar aquí la norma de derecho interno en materia de insolvencia], en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.”

168. La Comisión observó que la finalidad del artículo 5 era regular la capacidad de los administradores o de otras autoridades designadas en procedimientos de insolvencia iniciados en el Estado del foro para actuar en el extranjero como representantes extranjeros de dichos procedimientos. En algunos Estados, la ausencia de tal autorización ha impedido mantener una cooperación internacional eficaz en casos de insolvencia transfronteriza. La Comisión aprobó el contenido del artículo 5 y lo remitió al grupo de redacción.

169. La Comisión aprobó el contenido del artículo 5 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 6. Excepciones fundadas en motivos de orden público

170. El texto del artículo que examinó la Comisión decía:

“Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una de las medidas a que ella se refiere si fuese manifiestamente contraria al orden público del Estado.”

171. Se observó que el concepto de orden público se basaba en el derecho interno y que podía variar de un Estado a otro. Las palabras “orden público” se entendían de modos diferentes en los derechos internos; en algunos ordenamientos jurídicos se entendían, en sentido amplio, como referidas a una regla de derecho imperativo interno. Sin embargo, en algunos de esos ordenamientos jurídicos había una dicotomía entre el concepto de orden público aplicado a los asuntos internos y el concepto de orden público que se utilizaba en cuestiones de derecho internacional privado. En ese último caso, la excepción fundada en motivos de orden público se basaba en principios fundamentales de derecho, en particular las garantías constitucionales y los derechos individuales, y sólo se invocaba para denegar la aplicación del derecho extranjero, o el reconocimiento de una sentencia o laudo arbitral extranjero cuando con ello se violaban esos principios fundamentales. Se señaló, por ejemplo, que si los tribunales aplicaran su amplio concepto “interno” del orden público al reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras, se reconocerían muy pocas decisiones extranjeras, ya que la mayoría de las actuaciones extranjeras se apartarían, en uno u otro aspecto, de los procedimientos que, a nivel interno, constituían cuestiones regidas por normas imperativas. En la Comisión prevaleció la opinión de que en el artículo 6 habría que utilizar el concepto de orden público en sentido restrictivo para que sólo se invocara en raras ocasiones y de que, a fin de lograr los objetivos de las Disposiciones Modelo, convenía no interpretar de forma amplia el concepto de orden público.

172. Se propuso que se suprimiera el adverbio “manifiestamente”, utilizado en relación con la violación del “orden público”, ya que su significado no estaba claro. Se sostuvo que, en el contexto de la insolvencia internacional, no era apropiado limitar la invocabilidad del orden público únicamente a los casos en que la violación fuera manifiesta. No obstante, prevaleció la opinión de que había que mantener el adverbio en el texto, a fin de facilitar la cooperación internacional y de evitar que la Disposiciones Modelo no pudieran aplicarse porque una determinada acción o medida se considerara contraria a un simple detalle técnico de carácter vinculante. Además, se observó que esa palabra se utilizaba en muchos textos jurídicos internacionales y que

su objetivo y significado eran bien comprendidos; su objetivo era poner de relieve que las excepciones fundadas en motivos de orden público debían interpretarse de forma restrictiva y que el artículo 6 sólo había de invocarse en circunstancias excepcionales cuando estuvieran en juego cuestiones de importancia fundamental para el Estado.

173. A reserva de las deliberaciones descritas más arriba, la Comisión aprobó el contenido del artículo 6 y lo remitió al grupo de redacción.

Disposiciones adicionales

174. Se formuló la propuesta de añadir al capítulo I del proyecto de Disposiciones Modelo un artículo similar a la disposición del párrafo 1) del artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en el sentido de que, al interpretarse las Disposiciones Modelo, habría que tener en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y en su cumplimiento con buena fe. La Comisión aceptó la propuesta y la remitió al grupo de redacción.

175. Se formuló también la propuesta de añadir al capítulo I del proyecto de Disposiciones Modelo un artículo en virtud del cual ninguna de las Disposiciones Modelo pudiera limitar la facultad del tribunal para prestar mayor asistencia a un representante extranjero con arreglo a cualquier otra ley del Estado del foro. La Comisión aprobó la propuesta y la remitió al grupo de redacción.

Artículo 7. Derecho de acceso directo

176. El texto del artículo que examinó la Comisión decía:

“Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado.”

177. La Comisión observó que el artículo 7 se limitaba a expresar el principio de acceso directo del representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante, lo que lo liberaba de la obligación de cumplir requisitos formales tales como autorizaciones o actuaciones consulares.

178. La Comisión aprobó el contenido del artículo 7 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 8. Jurisdicción limitada

179. El texto del artículo que examinó la Comisión decía:

“El solo hecho de que un representante extranjero presente una solicitud ante un tribunal del Estado no lo dejará sujeto, como tampoco dejará sujetos a los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.”

180. La Comisión observó que esta disposición constituía un “salvoconducto” útil cuyo propósito era velar por que los tribunales del Estado promulgante no asumieran competencia sobre de la totalidad de los bienes del deudor por el solo hecho de que el representante extranjero hubiese solicitado el reconocimiento de un procedimiento extranjero. Se señaló que las preocupaciones de los representantes o acreedores extranjeros respecto de la posibilidad de que se diese lugar a una competencia general como consecuencia de la solicitud de una medida cautelar había, en la práctica, causado considerables dificultades en el ámbito de la insolvencia

transfronteriza. Se observó que el artículo podría no parecer necesario en Estados cuya normativa en materia de jurisdicción no permitiese a un tribunal tener competencia sobre una persona que presentase una solicitud ante ese tribunal en razón únicamente a la comparecencia del solicitante; no obstante, también en esos Estados era útil incorporar el artículo puesto que aseguraba a los representantes extranjeros que el tribunal del Estado promulgante no tendría competencia por el solo hecho de que el representante extranjero hubiese presentado una solicitud ante el tribunal.

181. La Comisión observó asimismo que la limitación de la jurisdicción sobre el representante extranjero prevista en el artículo 8 no era absoluta y su única finalidad era proteger al representante extranjero en la medida necesaria para que el acceso al tribunal tuviese sentido. Otros posibles criterios de determinación de competencia con arreglo al derecho del Estado promulgante, como un posible comportamiento indebido del representante extranjero y la responsabilidad dimanante, no resultaban afectados por el artículo 8.

182. La Comisión aprobó el contenido del artículo 8 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 9. Solicitud del representante extranjero de que se entable un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

183. El texto del artículo que examinó la Comisión decía:

“[Tras su reconocimiento como tal,] el representante extranjero podrá solicitar que se entable un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] si se cumplen los demás requisitos para entablar ese procedimiento con arreglo al derecho del Estado.”

184. Se observó que las legislaciones nacionales, al enumerar las personas que podían solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia, a menudo no se mencionaba al representante de un procedimiento de insolvencia extranjero. Por consiguiente, se podían plantear dudas acerca de si dicho representante tenía derecho a presentar la solicitud. El artículo 9 eliminaba esas dudas al disponer que el representante extranjero tenía derecho a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia.

185. La Comisión examinó la cuestión de si el representante extranjero podía presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia antes de que se reconociera dicho procedimiento como tal. La opinión general era favorable a que se otorgase ese derecho al representante extranjero sin exigir el reconocimiento previo. Se señaló que esa posibilidad podría ser decisiva en casos en que existiera una necesidad urgente de preservar los bienes del deudor. Se observó asimismo que el artículo 9 ya proporcionaba suficientes garantías contra solicitudes abusivas al exigir que se cumplieran las condiciones para la apertura de dicho procedimiento con arreglo al derecho interno del Estado promulgante.

186. En algunas intervenciones se sugirió que el derecho de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia no debería hacerse extensivo a un representante en un procedimiento extranjero no principal. Se señaló que la apertura de un procedimiento podría interferir con la administración del procedimiento principal y que, en aras de una mejor coordinación de los procedimientos de insolvencia, sólo debería otorgarse ese derecho a un representante de un procedimiento extranjero principal. Sin embargo, según otra opinión que a la larga prevaleció, no debería incorporarse la limitación propuesta pues daría al artículo un carácter excesivamente rígido. En apoyo de mantener la redacción actual, se observó que un representante en un procedimiento no principal podría tener legítimo interés por solicitar la apertura de un procedimiento en el Estado promulgante, por ejemplo, en el caso de que no se hubiese abierto ningún procedimiento principal en el sentido estipulado en las Disposiciones Modelo.

187. A reserva de las deliberaciones precedentes, la Comisión aprobó el contenido del artículo 9 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 10. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [índiquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

188. El texto del artículo que examinó la Comisión decía:

“A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá participar en todo procedimiento que se haya abierto contra el deudor en este Estado con arreglo a [índiquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].”

189. La Comisión aprobó el contenido del artículo 10 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 11. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento entablado con arreglo a [índiquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

190. El texto del artículo que examinó la Comisión decía:

“1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en el Estado y de la participación en él con arreglo a [índiquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a [índiquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a [índiquese la categoría de créditos ordinarios sin prelación, al tiempo de estipular que el crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación cuando los créditos equivalentes en el país (por concepto de una sanción o un crédito con pago diferido, por ejemplo) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación]^b.

^b El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de reemplazar el artículo 11 2) por el texto siguiente:

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a [índiquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] ni a la exclusión de ese procedimiento de los créditos extranjeros por concepto de impuestos o seguridad social. No obstante, no se dará a los créditos extranjeros que no se refieran a obligaciones tributarias o de seguridad social una prelación inferior a la de [índiquese la categoría de créditos ordinarios sin prelación, al tiempo de estipular que el crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación cuando los créditos equivalentes en el país (por concepto de una sanción o un crédito con pago diferido, por ejemplo) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación].”

191. Se observó que el propósito del proyecto de artículo 11 era en general establecer la igualdad de trato entre los acreedores extranjeros y locales. El párrafo 2) dejaba claro que el principio de no discriminación incorporado en el párrafo 1) no afectaba a las disposiciones relativas a la prelación de créditos en los procedimientos de insolvencia, incluidas las disposiciones que pudiesen conceder una prelación especial a los créditos de acreedores extranjeros; no obstante, el párrafo 2) establecía una prelación mínima para los créditos de acreedores extranjeros. La alternativa prevista en la nota a pie de página se diferenciaba de la disposición formulada en el texto únicamente en que permitía discriminar a los créditos tributarios y de seguridad social extranjeros.

192. La Comisión aprobó el contenido del artículo 11 y lo remitió al comité de redacción.

Artículo 12. Aviso que ha de darse a los acreedores extranjeros de un procedimiento entablado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

193. El texto del artículo que examinó la Comisión decía:

“1) Siempre que, con arreglo a la ley de este Estado, se haya de notificar a los acreedores que residan en este Estado la apertura de un procedimiento de insolvencia a tenor de [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan su residencia, su domicilio o su sede estatutaria en este Estado. [El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a los acreedores cuyo domicilio aún no se conozca.]

2) Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de aviso sea la más adecuada en las circunstancias del caso.

3) Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:

- a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;
- b) Indicar si los acreedores dotados de alguna garantía necesitan o no efectuar la presentación de sus créditos garantizados;
- c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.”

194. La Comisión observó que el objetivo principal de la notificación a los acreedores extranjeros, como disponía el párrafo 1), era informarles del inicio del procedimiento de insolvencia y del plazo de que disponían para presentar sus reclamaciones. Además, como corolario del principio de igualdad de trato estipulado e el proyecto de artículo 11, el proyecto de artículo 12 requería que se notificara a los acreedores extranjeros siempre que se exigiera la notificación a los acreedores del Estado promulgante.

195. En cuanto a la forma que debía tener la notificación, se señaló que muchos Estados establecían procedimientos especiales para las notificaciones que habían de darse en una jurisdicción extranjera (por ejemplo, exhortos). A menudo esos procedimientos eran engorrosos y lentos y su utilización no garantizaría una

notificación oportuna a los acreedores extranjeros de los procedimientos de insolvencia abiertos en el Estado promulgante. Por tanto, se sugirió que se enmendara el artículo 12 para que estipulara que la notificación prevista podía efectuarse por correo o por cualquier otro medio que el tribunal estimase adecuado en las circunstancias del caso.

196. En respuesta a esa propuesta, se señaló que la forma de notificación variaba de una jurisdicción a otra y que sería preferible dejar por completo esa cuestión a discreción del derecho interno. Además, varios Estados eran partes en tratados y convenciones bilaterales o multilaterales sobre cooperación judicial, como la Convención de La Haya sobre la notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en asuntos civiles o mercantiles¹³, aprobada con el patrocinio de la Conferencia de La Haya de derecho Internacional Privado, que preveía procedimientos simplificados para la comunicación de las órdenes y notificaciones judiciales entre los Estados signatarios. Se estimó que la enmienda propuesta, que prescribía una forma particular de notificación (a saber, la notificación postal), podría ser incompatible con las obligaciones internacionales de esos Estados, los cuales se verían entonces obligados a invocar el artículo 3 para rehusar la aplicación de esa nueva disposición.

197. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue que la enmienda propuesta no entraría en conflicto con las obligaciones internacionales del Estado promulgante puesto que los tratados y convenciones a los que se había hecho alusión por lo general no excluían la posibilidad de que el Estado utilizara procedimientos de notificación simplificados en las circunstancias mencionadas en el artículo. Se convino en añadir al texto del párrafo 2) una expresión como en el sentido de que: “no se requieren exhortos u otras formalidades análogas”.

198. A reserva de las deliberaciones precedentes, la Comisión aprobó el contenido del artículo 12 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 13. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y de un representante extranjero

199. El texto del artículo que examinó la Comisión decía:

- “1) El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero y de su propio nombramiento como representante extranjero.
- 2) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
 - a) la resolución [o resoluciones] debidamente autenticada[s] de la iniciación del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero; o
 - b) de un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
 - c) en ausencia de una prueba conforme a los apartados a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.
- 3) A reserva de lo dispuesto en el artículo 14, se reconocerá el procedimiento extranjero:

a) como procedimiento extranjero principal, si la competencia del tribunal que conoce de ese procedimiento está basada en el lugar de situación del centro de los principales intereses del deudor;

b) como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del artículo 2 f).

4) Salvo prueba en contrario, se estimará que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de un particular, es el centro de sus principales intereses.

5) Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2) del presente artículo indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) y que el representante extranjero está habilitado conforme a los términos de artículo 2 d), el tribunal podrá presumir que ello es así.

6) Respecto de los documentos que hayan de presentarse en apoyo de la solicitud de reconocimiento no se requerirá ni su legalización ni ninguna otra formalidad similar.

7) El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

8) La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero será dictada lo antes posible.”

200. La Comisión observó que, con arreglo a las Disposiciones Modelo, el reconocimiento de un representante extranjero no se producía independientemente del reconocimiento del procedimiento extranjero en el que se había nombrado a ese representante. Por consiguiente, se decidió que, en aras de la claridad, se suprimieran las palabras “y de un representante extranjero” del título del artículo 13. Por la misma razón, se convino en que se suprimieran las palabras “y de su propio nombramiento como representante extranjero” en el párrafo 1) y que se sustituyeran por las palabras “en el que haya sido nombrado”.

201. Se señaló que la utilización de la palabra “competencia” en el párrafo 3 a) podría ser motivo de controversias en cuanto a si el tribunal extranjero era realmente competente. Por lo tanto, la Comisión decidió reformular el párrafo 3 a) a fin de especificar que el procedimiento extranjero principal era el procedimiento seguido en el Estado en el que estuviera situado el centro de los principales intereses del deudor.

202. Con respecto al párrafo 3 b), se observó que las Disposiciones Modelo no preveían el reconocimiento de un procedimiento entablado en un Estado extranjero en el que el deudor poseyera bienes pero no un establecimiento según la definición del artículo 2 c). Se criticó esa solución dado que las Disposiciones Modelo permitían la apertura de un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante incluso en el caso en que no existiera ningún establecimiento en ese Estado (conforme al artículo 22 1), que sólo requería la presencia de bienes en el Estado promulgante), pero no contemplaban el reconocimiento de un procedimiento extranjero si no existía ningún establecimiento en el Estado extranjero. Esa crítica no obtuvo apoyo.

203. Se plantearon preguntas con respecto a la relación entre la noción de “legalización”, en el párrafo 6), y la noción de un documento “autenticado”, en el párrafo 2 a). En respuesta, se observó que el párrafo 2 a) se refería a los procedimientos que se seguían normalmente en la jurisdicción de origen para certificar que los documentos en cuestión eran exactos y habían sido expedidos por las autoridades designadas. En el párrafo 6), en cambio, se hacía referencia a las formalidades mediante las cuales los agentes diplomáticos o consulares del Estado

promulgante certificaban cuestiones como la autenticidad de las firmas, la calidad en la que había actuado la persona que firmaba el documento, o la identidad del sello que figuraba en un documento. Los procedimientos de legalización eran a menudo engorrosos y lentos, y en algunos casos requerían la intervención de diversas autoridades de niveles u oficinas diferentes. Por esa razón, en el párrafo 6) se prescindía del requisito de legalización, habida cuenta de la necesidad de agilizar los procedimientos en el Estado promulgante.

204. Respecto del párrafo 6) se expresó el parecer de que la eliminación de los requisitos de legalización podría entrar en conflicto con las obligaciones internacionales de un Estado. Varios Estados eran partes en tratados bilaterales o multilaterales sobre reconocimiento y legalización recíproca de documentos tales como el Convenio por el que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros¹⁴, aprobado bajo el patrocinio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que prevé ciertos trámites simplificados para la legalización de documentos originarios de los Estados signatarios. Se respondió, no obstante, que el mencionado Convenio de La Haya dejaba en vigor todas las leyes, reglamentos o prácticas por los que se aboliera o simplificara un procedimiento o trámite de legalización y que era, por ello, poco probable que se produjeran conflictos. De surgir algún conflicto, el artículo 3 proporcionaría una solución.

205. Además, se expresó preocupación por el hecho de que el párrafo 6) parecía excluir la posibilidad de que el tribunal exigiera la legalización. Se expresó la opinión de que los tribunales de algunas jurisdicciones podrían tener dificultades para actuar sobre la base de documentos extranjeros que no se hubiesen legalizado mediante los procedimientos utilizados normalmente en el Estado promulgante, en particular documentos emanados de jurisdicciones con las que no estuviesen familiarizados o lo estuviesen escasamente. Se sugirió que en el párrafo 6) se autorizara al tribunal, en circunstancias excepcionales, a exigir la legalización.

206. Después de examinar las diversas opiniones expresadas, la Comisión decidió que era importante, a fin de agilizar el procedimiento de reconocimiento, que se dispusiera que no era obligatorio que se legalizara previamente la documentación para que el tribunal pudiera decidir acerca de una solicitud de reconocimiento, y que el tribunal estaba autorizado a presumir que los documentos presentados con la solicitud eran auténticos incluso si no se habían legalizado. Se decidió sustituir las palabras “debidamente autenticadas”, del párrafo 2) a), por “copia certificada conforme”.

207. Se recordaron a la Comisión sus anteriores deliberaciones sobre la posibilidad de modificar la decisión del tribunal de reconocer el procedimiento extranjero, así como la decisión de la Comisión de volver a examinar el asunto en el contexto del artículo 13 (véanse los anteriores párrafos 91 y 92). Con miras a resolver esa cuestión, se propuso que se añadiera un nuevo párrafo al artículo 13 en el que se dispusiera que nada de lo establecido en los artículos 13 y 14 impedía la modificación o la terminación del reconocimiento cuando las razones para otorgar ese reconocimiento faltaran o dejaran de existir total o parcialmente. La Comisión estuvo de acuerdo en general con esa propuesta y la remitió al grupo de redacción. Se convino en que en la guía para la incorporación del nuevo régimen al derecho interno figurara una explicación en el sentido de que al efectuar dicha modificación o terminación normalmente se aplicarían los procedimientos que en el Estado promulgante regían la apelación o rescisión de las decisiones judiciales. La Comisión decidió incluir en el artículo 13 una disposición por la que se obligara al representante extranjero informar al tribunal, desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero, de todo cambio importante que se produjera en la situación del procedimiento extranjero o en la situación del nombramiento del representante extranjero (véanse los anteriores párrafos 114 y 115).

208. Se propuso la inserción de un nuevo párrafo en el artículo 13 a fin de estipular que el reconocimiento otorgado en virtud de ese artículo tenía únicamente las consecuencias expuestas en el proyecto de Disposiciones Modelo. Se explicó que con esta propuesta se deseaba paliar una preocupación expresada anteriormente, a saber

que en el sistema de las Disposiciones Modelo el reconocimiento de un procedimiento extranjero no suponía que el procedimiento extranjero surtiera en el Estado promulgante todos los efectos jurídicos que tenía en la jurisdicción de origen. Se objetó esa propuesta aduciendo que las Disposiciones Modelo daban al representante extranjero una serie de facultades (por ejemplo, intervenir en procedimientos locales; participar en procedimientos locales colectivos; solicitar medidas cautelares) que no estaban totalmente reglamentadas en las Disposiciones Modelo y que el representante extranjero debía ejercer de conformidad con otras leyes del Estado promulgante. En vista de ello, no sería apropiado prever que los efectos del reconocimiento se limitaban a las consecuencias expuestas en las Disposiciones Modelo. Por consiguiente, no se aprobó la adición propuesta.

209. A reserva de las decisiones que anteceden, la Comisión aprobó el contenido del artículo 13 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 19 bis. Acciones para evitar actos que puedan perjudicar a los acreedores

210. El texto del artículo que examinó la Comisión decía:

“A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, [se le permitirá al][el] representante extranjero [tendrá derecho a] iniciar [menciónense los tipos de acciones para evitar o de otro modo dejar sin efecto actos que puedan perjudicar a los acreedores que, conforme al derecho interno, podría entablar el administrador local en casos de insolvencia en el contexto del procedimiento en el Estado que incorpora el nuevo régimen].”

211. La Comisión examinó la cuestión de si las Disposiciones Modelo debían conceder expresamente al representante extranjero el “derecho” de carácter procesal (concepto al que se alude en algunos sistemas procesales con expresiones como “legitimación procesal activa”, “legitimación activa” o “legitimación”) para iniciar acciones tendientes a evitar o de otro modo dejar sin efecto actos legales que pudieran perjudicar a los acreedores, acciones a menudo denominadas “acciones paulianas”).

212. Se consideró en general que el derecho a entablar tales acciones redundaba en interés de los acreedores y que éstas eran indispensables y a veces el único recurso eficaz para proteger la integridad de los bienes del deudor. Se expresó considerable apoyo a la opinión de que no se debía impedir que un representante extranjero entablara estas acciones por el solo hecho de que el representante extranjero no fuera el administrador del procedimiento de insolvencia nombrado en el Estado que incorpora el nuevo régimen.

213. Se dijo que si se concedía ese derecho al representante extranjero, éste debía aplicarse únicamente a las acciones que podía entablar el administrador local del procedimiento de insolvencia en el marco de una actuación de esta índole iniciada en el Estado que adoptaba el nuevo régimen; se debía velar por no crear la impresión de que el representante extranjero se equiparaba a los acreedores individuales a los que asistía el derecho, en muchos ordenamientos jurídicos, de iniciar acciones para evitar o de otro modo dejar sin efecto actos legales que pudieran perjudicar a los acreedores. Se subrayó que las condiciones aplicables a las acciones que podría entablar el administrador de un procedimiento de insolvencia diferían de las condiciones necesarias para las acciones que podrían entablar los acreedores.

214. Se expresó firme oposición a que se incorporara dicha disposición en las Disposiciones Modelo. Se dijo que esas acciones podían crear incertidumbre respecto de operaciones ya concluidas o efectuadas; que abarcaban casos en los que se consideraba que las partes en dichas operaciones habían actuado de manera perjudicial para los acreedores (aunque en la práctica las partes quizá no fueran conscientes de ese efecto) y que, en consecuencia, las acciones afectaban innecesariamente a terceros de buena fe que ignoraban que existía esa

posibilidad de dejar sin efecto una operación concluida; que esas acciones se basaban en la premisa de que el deudor era objeto de un procedimiento de insolvencia en el Estado, lo que (aparte del hecho de que el procedimiento extranjero era reconocido en el Estado que adoptase el nuevo régimen) no era efectivo; que, dado el efecto potencialmente desestabilizador de dichas acciones, la administración de préstamos podía verse perjudicada; que la cuestión era muy compleja y no daba lugar a una solución armonizada en el marco de las Disposiciones Modelo.

215. Durante el debate se impuso la opinión de que convenía que hubiera en las Disposiciones Modelo una disposición al respecto. Se dio por entendido que esa disposición debía conceder únicamente el derecho a entablar las acciones que se estaban examinando. En particular, la disposición no debía crear derechos sustantivos ni entrañar un pronunciamiento respecto de qué norma del derecho interno cabía aplicar a una petición de que se evitara o de otro modo se dejara sin efecto una operación.

216. La Comisión acogió la opinión mayoritaria y pidió al grupo de redacción que preparara el texto del proyecto de artículo basándose en el proyecto de artículo 19 *bis*. La Comisión acogió también la propuesta de que, en caso de que el procedimiento extranjero fuera un procedimiento no principal, debía incorporarse en la disposición una limitación análoga a la enunciada en el párrafo 3) del proyecto de artículo 7, a saber, la de que “el tribunal deberá determinar que la acción se refiere a bienes que, conforme al derecho interno de este Estado, se deben administrar en el procedimiento extranjero no principal”.

4. Examen del proyecto de texto preparado por el grupo de redacción

217. Tras sus consideraciones de fondo sobre el proyecto de Disposiciones Legales Modelo, la Comisión examinó los proyectos de artículo preparados por el grupo de redacción, que fue establecido con el cometido de aplicar las decisiones adoptadas por ella (véase el anterior párrafo 28).

218. La Comisión aprobó la propuesta de que el proyecto de texto llevara el título de “Ley Modelo” en lugar de “Disposiciones Modelo”, en consonancia con otros regímenes modelo preparados por la Comisión y en reconocimiento de la posibilidad de que el texto pudiera promulgarse como ley por separado o como sección o parte independiente de una ley sobre la insolvencia.

219. Durante su examen, la Comisión introdujo pequeñas modificaciones en la redacción. El texto examinado por la Comisión y posteriormente aprobado en su 630ª sesión el 30 de mayo de 1997 (véase *infra* el párrafo 221), se reproduce en el anexo I del presente informe.¹⁵

5. Preparación de la Guía para la incorporación al derecho interno

220. Tras finalizar sus consideraciones de fondo sobre la Ley Modelo, la Comisión no tuvo tiempo de examinar el “proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de las Disposiciones Modelo de la CNUDMI para la insolvencia transfronteriza”, preparada por la Secretaría (A/CN.9/436). No obstante, la Comisión expresó el deseo de que la Guía se preparara lo antes posible una vez terminado el período de sesiones. Como gran parte del material para la futura Guía figuraba en el informe sobre el período de sesiones en curso de la Comisión y en otros trabajos preparatorios, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara una versión definitiva de la Guía para la incorporación al derecho interno en la que se reflejaran las deliberaciones celebradas y las decisiones adoptadas en dicho período de sesiones. La Comisión determinó que la versión definitiva de la Guía preparada por la Secretaría y el texto de la Ley Modelo se publicaran en un solo documento.

6. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación

221. Al terminar sus deliberaciones sobre la Ley Modelo, la Comisión en su 630ª sesión, celebrada el 30 de mayo de 1997, adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando su mandato, con arreglo a la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1966, de fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Observando que a raíz de la intensificación de las inversiones y el comercio transfronterizo un mayor número de empresas y personas tienen bienes en más de un Estado,

Observando también que cuando se entabla un procedimiento de insolvencia contra un deudor cuyos bienes están en más de un Estado existe a menudo la necesidad urgente de cooperar y coordinar, a nivel transfronterizo, en la supervisión y administración de los bienes y los negocios del deudor insolvente,

Considerando que una coordinación y cooperación inadecuadas en los casos de insolvencia transfronteriza reducen la posibilidad de rescatar negocios en situación financiera inestable pero viables, impiden una administración equitativa y eficiente de los casos de insolvencia transfronteriza, aumentan la probabilidad de que los bienes del deudor se oculten o dilapiden, y obstaculizan las reorganizaciones o liquidaciones de los bienes y negocios de los deudores que puedan ser más ventajosas para los acreedores y otras personas interesadas, incluidos los deudores y los empleados de los deudores,

Observando además que muchos Estados carecen de un marco legislativo que posibilite o facilite una coordinación y cooperación transfronterizas eficaces,

Convencida de que una legislación sobre la insolvencia transfronteriza equitativa e internacionalmente armonizada que respete los sistemas procesales y judiciales nacionales y sea aceptable para Estados con ordenamientos jurídicos y sistemas sociales y económicos diferentes contribuiría al desarrollo del comercio y las inversiones internacionales,

Considerando que es necesario contar con un conjunto de disposiciones legales modelo para la insolvencia transfronteriza internacionalmente armonizadas a fin de ayudar a los Estados a modernizar su legislación en materia de insolvencia transfronteriza,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza;
2. *Pide* al Secretario General que transmita el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza, junto con la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno preparada por la Secretaría, a los gobiernos y otros órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados examinen su legislación sobre los aspectos transfronterizos de la insolvencia para determinar si esa legislación cumple con los objetivos de un régimen moderno y eficiente en materia de insolvencia y que, al hacerlo, consideren favorablemente la Ley Modelo de la CNUDMI para la insolvencia transfronteriza, teniendo en cuenta la necesidad de contar con una normativa internacionalmente armonizada aplicable a los casos de insolvencia transfronteriza.”

222. La Comisión expresó su reconocimiento a la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia (INSOL) por el asesoramiento especializado prestado durante todas las etapas de la labor preparatoria y por su colaboración en la organización del primer Coloquio CNUDMI-INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza y los dos coloquios judiciales CNUDMI-INSOL posteriores sobre la labor de la Comisión en esta esfera. La Comisión expresó también su agradecimiento al Comité J (sobre la Insolvencia) de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados por su activa asistencia consultiva durante la preparación de la Ley Modelo. La Comisión agradeció asimismo las sugerencias que le fueron hechas, por la Comisión de Derecho de Quiebra Internacional de la Unión Internacional de Abogados, en el curso de la labor preparatoria.

7. Labor futura

223. La Comisión oyó la propuesta de que, tras terminar la labor relativa a la legislación modelo, preparara disposiciones modelo para un tratado internacional, de carácter bilateral o multilateral, sobre cooperación y asistencia judiciales en casos de insolvencia transfronteriza, o un tratado en toda la regla sobre dichas cuestiones. Se recordó que durante el 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia se había mencionado la posibilidad de efectuar esa labor (A/CN.9/433, párrafos 16 a 20). Además de esa propuesta, se abordaron varios otros asuntos respecto de los cuales podría ser útil estudiar la conveniencia y viabilidad de una labor a escala internacional, a saber: el tratamiento legislativo de la insolvencia transfronteriza en el sector bancario y de servicios financieros, la preparación de acuerdos o prácticas modelo para la cooperación transfronteriza en la reorganización de empresas insolventes, la solución de conflictos de leyes en casos de insolvencia transfronteriza y los efectos de los procedimientos de insolvencia en los acuerdos de arbitraje y los procedimientos arbitrales.

224. Tras un debate, la Comisión adoptó la opinión de que antes de decidir si emprendía la preparación de un tratado o abordaba cualquier otro de los asuntos mencionados sería preferible evaluar la repercusión de la Ley Modelo y las experiencias conexas y esperar los resultados de la labor análoga que se realizaba en otros foros internacionales, como la Unión Europea, y posiblemente la Organización de Estados Americanos. Entretanto, se pidió a la Secretaría que se mantuviera al corriente de los acontecimientos en este ámbito y formulara propuestas para un período de sesiones futuro de la Comisión respecto de la conveniencia y viabilidad de realizar una labor de esta naturaleza.

225. En la última etapa de las deliberaciones sobre la Ley Modelo, se formuló la propuesta, aceptada por la Comisión, de que la Secretaría reuniera información sobre la incorporación de la Ley Modelo en el derecho interno de varios Estados y, en cooperación con organizaciones pertinentes dotadas de conocimientos especializados en esta esfera, observara la evolución de las prácticas, experiencias y cuestiones dimanantes de la aplicación de normas de derecho interno basadas en la Ley Modelo. Se señaló que la celebración de coloquios jurídicos, como los que se habían convocado durante la labor preparatoria de la Ley Modelo (véanse los párrafos 12 y 17), era una de las posibles formas de efectuar esa labor de evaluación.

III. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CON FINANCIACIÓN PRIVADA¹⁶

A. Introducción

226. En su 29º período de sesiones, en 1996, la Comisión decidió preparar una guía legislativa sobre proyectos de construcción, explotación y traspaso (CET) y proyectos conexos¹⁷. La Comisión adoptó esa decisión a raíz de las recomendaciones de muchos Estados y tras examinar un informe preparado por el Secretario General (A/CN.9/424) que contenía información sobre la labor que venían realizando en este campo otras organizaciones, así como un esbozo de las cuestiones abarcadas por las leyes nacionales pertinentes.

227. Se informó que, a diferencia de los proyectos tradicionales de financiación pública, en los que los gobiernos eran responsables de toda la ejecución del proyecto, desde la obtención de la financiación hasta la garantía del reembolso, en el caso de los proyectos de infraestructura con financiación privada, la autoridad competente contrataba a una empresa privada a la que encomendaba el desarrollo, el mantenimiento y la explotación de una instalación de infraestructura a cambio del derecho a imponer un precio, ya sea al público o a la propia autoridad contratante, para la utilización de la instalación o de los servicios o bienes que generaba.

228. En sus deliberaciones, la Comisión observó el interés que las diversas formas de participación privada en proyectos de infraestructura pública había despertado en muchos Estados, en particular en países en desarrollo, dado que el éxito en la ejecución de esos proyectos permitía a los Estados realizar notables economías en gastos públicos y reasignar los recursos que, de otro modo, se habrían invertido en infraestructura para atender las necesidades sociales más urgentes. Además, dado que esos proyectos eran construidos y, durante el período de concesión, explotados por la empresa titular del proyecto, el país se beneficiaba de los conocimientos especializados del sector privado en la explotación y gestión de la instalación de infraestructura. En particular, la autoridad contratante podía esperar un aumento de eficiencia y un servicio de alta calidad que a veces los monopolios estatales no podían proporcionar.

229. Sin embargo, se observó que la ejecución de proyectos de infraestructura con financiación privada requería un marco jurídico favorable que fomentara la confianza de los posibles inversionistas, tanto nacionales como extranjeros, y que al mismo tiempo protegiera los intereses públicos. Así pues, la Comisión consideró que sería útil proporcionar orientación legislativa a los Estados que prepararan o modernizaran su legislación sobre los proyectos de esa índole. La Comisión pidió a la secretaría que examinara las posibles cuestiones que cabría tratar en una guía legislativa y que preparara material para que lo examinara la Comisión.

230. En su 30º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un índice de cuestiones que podría tratar la guía legislativa, seguido de anotaciones con detalles sobre las cuestiones que cabría examinar en ella (A/CN.9/438). Además, la Comisión examinó los proyectos iniciales de capítulo I, "Alcance, finalidad y terminología de la Guía" (A/CN.9/438/Add.1); capítulo II, "Partes y etapas de proyectos de infraestructura con financiación privada" (A/CN.9/438/Add.2); y capítulo V, "Medidas preparatorias" (A/CN.9/438/Add.3).

B. Observaciones generales

231. Se señaló que la secretaría había preparado el índice anotado que figuraba en el documento A/CN.9/438 con miras a dar a la Comisión los medios para adoptar con conocimiento de causa una decisión sobre la estructura propuesta del proyecto de guía legislativa y sobre su contenido. Se informó a la Comisión de que, al preparar este material, la secretaría había tenido presente la necesidad de compaginar el objetivo de atraer inversiones privadas para proyectos de infraestructura y la protección de los intereses del gobierno anfitrión y de los usuarios de la instalación de infraestructura.

232. La Comisión tomó nota de la propuesta de que el proyecto de guía legislativa debía determinar qué aspectos de las cuestiones mencionadas en el documento A/CN.9/438 debían regularse por legislación, y cuáles habían de regular las partes mediante acuerdos para la ejecución del proyecto.

233. La Comisión expresó su satisfacción por el hecho de que se hubiera iniciado la labor de preparación de una guía legislativa sobre proyectos de infraestructura con financiación privada. Se afirmó que, una vez concluida, la guía legislativa constituiría un útil instrumento para los gobiernos a la hora de examinar y modernizar su legislación relativa a este tipo de proyectos. A este respecto, se observó que muchos gobiernos, así como organizaciones internacionales y entidades privadas, habían manifestado un gran interés por la labor de la Comisión sobre esos proyectos. En general, se consideró que los documentos presentados por la secretaría sentaban unas sólidas bases para la labor de la Comisión en este campo.

C. Estructura y contenido del proyecto de guía legislativa

234. La Comisión entabló un debate general sobre la estructura y el contenido del proyecto de guía legislativa que se proponían en el documento A/CN.9/438, a fin de que la secretaría pudiera preparar los demás proyectos de capítulo de la guía legislativa.

235. La Comisión intercambió opiniones sobre la naturaleza de las cuestiones que habrían de tratarse en el proyecto de guía legislativa y sobre los posibles métodos para abordarlas. Se observó que, al tratar los distintos temas, el proyecto de guía legislativa debería hacer una distinción entre las siguientes categorías de cuestiones: cuestiones jurídicas generales reguladas por el derecho interno del país anfitrión; cuestiones relativas a legislación especial para proyectos de infraestructura con financiación privada; cuestiones que cabría tratar a nivel reglamentario; y cuestiones de carácter contractual. Si bien no siempre podría hacerse una clara distinción, se observó que el proyecto de guía legislativa debería centrarse principalmente en las cuestiones relativas a la legislación especial para proyectos de infraestructura con financiación privada o que revestía particular importancia para este tipo de proyectos. Respecto de las técnicas de redacción que cabría utilizar en la preparación del proyecto de guía legislativa, se señaló la utilidad de preparar disposiciones modelo para ilustrar posibles soluciones legislativas de las cuestiones tratadas en la guía. Se sugirió que en el proyecto de guía legislativa se tomaran en consideración y se examinaran, en su caso, los costos de las posibles soluciones de determinadas cuestiones.

236. A modo de comentario general sobre las cuestiones que habrían de tratarse en el proyecto de guía legislativa se señaló que la participación conjunta de autoridades públicas y entidades del sector privado en proyectos de infraestructura era un fenómeno cada vez más frecuente. Se estimó importante que este hecho quedara debidamente reflejado en el proyecto de guía legislativa. Además, se señaló que la decisión gubernamental de invitar a entidades privadas a participar en proyectos de infraestructura podía obedecer a diversos factores, y no exclusivamente al objetivo de reducir el gasto público. Se observó que las cuestiones específicas de los proyectos de infraestructura de financiación privada también guardaban relación con cuestiones de política de estructura y reglamentación del mercado que era importante tener en cuenta al tratar la temática propuesta para la guía. Por ejemplo, las cuestiones de estructura del sector considerado, como el grado de competitividad que el gobierno anfitrión deseara promover en ese sector, influirían en la decisión gubernamental de optar por uno o por varios concesionarios. Análogamente, las cuestiones de estructura del mercado, como la de determinar si los precios y la calidad de los servicios habían de ser competencia de la empresa titular del proyecto o de un organismo de reglamentación, revestirían una importancia crucial para establecer el mecanismo adecuado de reglamentación.

237. Se hicieron diversas propuestas sobre el contenido de los futuros capítulos de la guía legislativa. Se pidió, en particular, a la Secretaría que:

a) Profundizara, en el capítulo III (A/CN.9/438, párrs. 6 a 16), el estudio de los diversos regímenes jurídicos aplicables a ese tipo de infraestructuras, así, de los diversos servicios prestados por la empresa titular del proyecto, cuestiones en las que se observaban importantes divergencias entre los ordenamientos jurídicos. Deberá prestarse particular atención a las cuestiones constitucionales que puedan afectar a los proyectos de infraestructura con financiación privada y a la función de las reglamentaciones aplicables a este sector, así como al derecho comercial financiero y a la normativa aplicable a determinadas sociedades mercantiles;

b) Subrayara, en el capítulo IV (A/CN.9/438, párrs. 17 a 26), que la idoneidad del procedimiento de selección, o la necesidad de recurrir a un procedimiento de esta índole, dependía no sólo de la naturaleza de cada proyecto sino también de la política seguida por las autoridades públicas para el sector considerado y de la medida en que las autoridades públicas desearan que hubiera libre competencia en ese sector. Se sugirió además que el proyecto de guía legislativa examinara también las cuestiones a que pudiera suscitar la presentación de propuestas no solicitadas;

c) Subrayara, en el capítulo VI (A/CN.9/438, párrs. 29 a 38), las obligaciones de toda empresa titular de uno de estos proyectos de traspasar tecnología y de no perder de vista el interés del país anfitrión en desarrollar la competencia técnica del personal local. Se sugirió también que se examinaran las cuestiones relacionadas con la política seguida en materia de libre competencia y eventual monopolio en la prestación de servicios;

d) Considerara, en el capítulo VII (A/CN.9/438, párrs. 39 a 45), diversas maneras de facilitar los proyectos de infraestructura de financiación privada con un mínimo de garantías públicas. Con respecto a la forma que habría de darse al apoyo prestado por las autoridades públicas a los proyectos de infraestructura, se sugirió que se prestara atención en el proyecto de guía legislativa a determinadas medidas de apoyo público, tales como el facilitar la tramitación de los visados de entrada y permisos de trabajo; levantar toda restricción aplicable al personal extranjero en materia de inmigración o repatriación, así como las restricciones aplicables en materia de control de divisas;

e) Estudiara, en el capítulo X (A/CN.9/438, párrs. 67 a 73), la conveniencia e idoneidad de regular lo relativo al cumplimiento de estos proyectos en normas expresamente concebidas para los proyectos de infraestructura de financiación privada;

f) Prestara especial atención, en el capítulo XI (A/CN.9/438, párrs. 74 a 83), a cuestiones como la propiedad de las obras de infraestructura y demás bienes conexos; la responsabilidad por toda obligación residual de la empresa titular del proyecto; las condiciones de traspaso de la infraestructura del proyecto CET al órgano competente del país anfitrión. Deberían también considerarse aquellos casos en los que la autoridad pública competente optara por dejar la explotación permanente de la infraestructura en manos de entidades del sector privado;

g) Examinara más en detalle, en el capítulo XII (A/CN.9/438, párrs. 84 a 87) y en el capítulo XIII (A/CN.9/438, párrs. 88 a 92), el margen que pudiera haber para la introducción en estos acuerdos de cláusulas compromisorias y de elección de la ley aplicable, así como las limitaciones aplicables en la materia, habida

cuenta de la índole especial de este tipo de acuerdos contractuales, procurando dilucidar la función de las cláusulas de elección de la ley aplicable en los contratos entre la empresa titular del proyecto y sus proveedores y demás contratistas. Se sugirió además que se examinara más en detalle la conveniencia de que las partes remitieran a ciertas normas de derecho mercantil preparadas por órganos internacionales.

D. Examen de los proyectos de capítulo

Capítulo I. Alcance, finalidad y terminología de la Guía (A/CN.9/438/Add.1)

238. En un comentario general, se sugirió que sería conveniente evitar que la guía diera la impresión de que trataba únicamente de los proyectos de infraestructura exclusivamente financiados con fondos privados o mediante la modalidad de “financiación del proyecto” (“project finance”). Se sugirió asimismo que en el proyecto de guía legislativa se hiciera hincapié en el papel que los proveedores de capital e inversionistas nacionales podían desempeñar en el desarrollo de proyectos de infraestructura.

239. En el mismo orden de ideas, se sugirió que el capítulo I dejara claro que los proyectos de infraestructura también podían correr a cargo de entidades que contaran con participación del gobierno anfitrión. En general, se estimó que el proyecto de guía legislativa también debía abarcar expresamente esas entidades, en tanto que estuvieran sujetas sustancialmente al mismo régimen jurídico y a las mismas normas que regían las operaciones de entidades privadas.

240. Se apoyó la idea de que no debían tratarse transacciones de “privatización” de bienes públicos mediante la venta al sector privado de esos bienes o de acciones de empresas de propiedad pública. Sin embargo, se propuso que el proyecto de guía legislativa siguiera un criterio flexible y que no excluyera las operaciones por las que el Estado traspasara al sector privado la propiedad de entidades estatales encargadas de prestar algún tipo de servicio público, lo que corresponde al proceso a veces denominado de desnacionalización (“divestiture”).

241. Se señaló que en algunos proyectos, como los de construcción y explotación de plantas hidroeléctricas, podía concederse a la empresa titular del proyecto el derecho a explotar algunos recursos naturales, por ejemplo como actividad secundaria o con miras a producir el combustible necesario para la explotación de la concesión. Se sugirió que el proyecto de guía legislativa no excluyera las operaciones de este tipo, siempre y cuando la concesión para explotar recursos naturales fuera sólo un aspecto secundario del proyecto principal de infraestructura.

Capítulo II. Las partes en un proyecto de infraestructura con financiación privada y fases del proyecto (A/CN.9/438/Add.2)

242. A título de introducción a los proyectos de infraestructura con financiación privada, el proyecto de capítulo II contenía observaciones generales sobre el concepto de la financiación de proyectos, las partes en un proyecto de infraestructura con financiación privada y las etapas de su ejecución. Se observó que la finalidad del proyecto de capítulo II era proporcionar al lector información de fondo y facilitarle los medios para elegir, con conocimiento de causa, las posibles soluciones legislativas para las cuestiones que se trataban más adelante en el texto del proyecto de guía legislativa.

243. A modo de comentario general sobre el proyecto de capítulo II, se sugirió que en su texto se hiciera mayor hincapié en las consecuencias de los requisitos internos del país anfitrión para la aprobación y la concesión de licencias, y en la necesidad de coordinar todos los organismos que intervenían en el proceso.

Además, se sugirió que en el proyecto de guía legislativa se indicaran los riesgos jurídicos que corrían los posibles concesionarios durante la fase precontractual (por ejemplo, fracaso de las negociaciones; ulterior cancelación del contrato) y la necesidad de reducir esos riesgos. Se sugirió que en el capítulo II del proyecto de guía legislativa se examinaran las cuestiones que podrían darse al renegociar las condiciones de la concesión o al traspasarla a otro concesionario.

Capítulo V. Medidas preparatorias (A/CN.9/438/Add.3)

244. Se propuso que en el capítulo V se examinaran algunos pasos importantes en los preparativos de la ejecución del proyecto, a saber, la adquisición de terrenos para la construcción de la obra, incluido el acceso al emplazamiento del proyecto; el establecimiento del consorcio o empresa a la que se adjudicaría la concesión para construir y explotar la instalación de infraestructura; la concesión de licencias y aprobaciones necesarias para llevar a cabo las actividades del proyecto y arreglos adecuados para asegurar la coordinación entre las entidades públicas que intervienen en el proceso.

245. Se sugirió que en el capítulo V se tratara la cuestión de si la legislación nacional podía regular adecuadamente esas cuestiones sin privar a las partes de la flexibilidad necesaria para satisfacer las necesidades de los distintos proyectos. Con respecto a la adquisición de los terrenos para la empresa titular del proyecto, se sugirió que en el proyecto de capítulo se prestara atención a la posición y a los intereses de los propietarios del terreno que pudiera expropiarse para la construcción de la infraestructura.

246. Con respecto a la forma jurídica que podía asumir la empresa del proyecto, se propuso que el proyecto de guía legislativa adoptara un criterio flexible a fin de no desalentar otros mecanismos, posiblemente ventajosos, de cooperación empresarial.

E. Futura labor

247. A reserva de las deliberaciones arriba reflejados, la Comisión aprobó en general la línea de trabajo propuesta por la secretaría y explicada en los documentos A/CN.9/438 y Add. 1 a 3. La Comisión pidió a la secretaría que, de ser necesario, solicitara la asistencia de expertos externos en la preparación de los futuros capítulos que la Comisión examinará en su 31º período de sesiones, en 1998. La Comisión invitó a los gobiernos a que propusieran expertos que pudieran prestar asistencia a la secretaría en esta tarea.

IV. COMERCIO ELECTRÓNICO

248. Se recordó que, en su 29º período de sesiones, la Comisión decidió colocar en su programa la cuestión de la firma numérica y la de las autoridades o entidades certificadoras. Se pidió al Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico que examinara la conveniencia y la viabilidad de preparar un régimen uniforme sobre estos temas. Se había acordado que la labor que efectuara el Grupo de Trabajo en su 31º período de sesiones podría referirse a la preparación de un proyecto de régimen sobre determinados aspectos de los temas anteriormente mencionados. Se pidió al Grupo de Trabajo que facilitara a la Comisión una base de información suficiente para poder adoptar una decisión meditada sobre el alcance del régimen uniforme que se había de preparar. En cuanto a la conveniencia de precisar algo más el mandato del Grupo de Trabajo, se había acordado que el régimen uniforme se ocupara de cuestiones como: el fundamento jurídico de los procedimientos de certificación, con particular referencia a las nuevas técnicas de certificación y autenticación numérica; la aplicabilidad de estos procedimientos de certificación; la asignación de los riesgos y responsabilidades inherentes al empleo de estas técnicas de certificación entre los usuarios, los proveedores de estos servicios y los terceros interesados; las cuestiones peculiares a la certificación mediante el empleo de registros abiertos al público; y la incorporación por remisión¹⁸.

249. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su 31º período de sesiones (A/CN.9/437). En cuanto a la conveniencia y viabilidad de preparar un régimen uniforme en lo relativo a la firma numérica y a las entidades certificadoras, el Grupo de Trabajo indicó a la Comisión que había llegado a un consenso sobre la importancia y la necesidad de la tarea de armonizar el derecho aplicable en esta esfera. Si bien el Grupo de Trabajo no había adoptado una decisión definitiva sobre la forma y el contenido de esa labor, sí había llegado a la conclusión preliminar de que sería, al menos, viable preparar un proyecto de régimen uniforme sobre la problemática jurídica de la firma numérica y de las entidades certificadoras, así como posiblemente sobre las cuestiones conexas. El Grupo de Trabajo recordó que, junto a la firma numérica y las entidades certificadoras, la futura labor en materia de comercio electrónico tal vez habría de abordar también los aspectos siguientes del comercio electrónico: alternativas técnicas a la criptografía de clave pública; cuestiones generales relacionadas con los terceros que eran proveedores de servicios; y la contratación electrónica (A/CN.9/437, párrs. 156 a 157). Con respecto a la cuestión de la incorporación por remisión, el Grupo de Trabajo concluyó que no se necesitaba ningún estudio adicional de la Secretaría, dado que las cuestiones fundamentales eran bien conocidas y quedaba claro que muchos aspectos de la cuestión de la “batalla de los formularios” y los contratos de adhesión deberían ser resueltos por la norma de derecho interno aplicable en la materia por razones que dimanaban de la problemática propia de todo lo relativo a la protección del consumidor y otras consideraciones de orden público de derecho interno. El Grupo de Trabajo opinó que la cuestión debería examinarse como primer tema sustantivo de su programa, al comienzo de su próximo período de sesiones (A/CN.9/437, párr. 155).

250. La Comisión expresó su reconocimiento por la labor ya efectuada por el Grupo de Trabajo en su 31º período de sesiones, hizo suyas las conclusiones del Grupo de Trabajo y le encomendó la preparación de un régimen uniforme sobre las cuestiones jurídicas de la firma numérica y de las entidades certificadoras. Con respecto a la forma y al alcance exacto de ese régimen uniforme, se convino en que no era posible adoptar una decisión al respecto en una etapa tan temprana. Se opinó que, si bien el Grupo de Trabajo podría concentrar su atención en las cuestiones de la firma numérica, en vista de la función predominante aparentemente desempeñada por la criptografía de clave pública en la práctica más reciente en materia de comercio electrónico, el régimen uniforme que se preparara debería atenerse al criterio de neutralidad adoptado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en lo relativo a los diversos medios técnicos disponibles. Por ello, el régimen uniforme no debería desalentar el recurso a otras técnicas de autenticación. Además, al ocuparse de la criptografía de clave pública, tal vez fuera preciso que el régimen uniforme acomodara diversos grados de

seguridad y reconociera diversos efectos jurídicos y grados de responsabilidad según cual fueran los servicios prestados en el contexto de las firmas numéricas. Respecto de las entidades certificadoras, si bien la Comisión reconoció el valor de las normas de fiabilidad o seguridad fijadas por el mercado, predominó el parecer de que el Grupo de Trabajo podría considerar el establecimiento de un juego de normas mínimas que las entidades certificadoras habrían de respetar estrictamente, particularmente en casos en los que se solicitara una certificación de validez transfronteriza.

251. Como tema adicional que había de considerarse en el marco de la futura labor en materia de comercio electrónico, se sugirió que el Grupo de Trabajo tal vez necesitara examinar, en una etapa ulterior, las cuestiones de competencia jurisdiccional, ley aplicable y solución de controversias en el marco de la Internet. Se informó a la Comisión de que se había de celebrar, en junio de 1997, un coloquio sobre cuestiones de competencia jurisdiccional y ley aplicable en lo relativo a la Internet bajo el patrocinio de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. Se informó a la Comisión de que una conferencia internacional convocada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, que se celebraría en noviembre de 1997, trataría de establecer un enfoque coordinado respecto de las cuestiones del comercio electrónico entre los países interesados, las organizaciones intergubernamentales, y no gubernamentales y ciertos grupos del sector privado. La Comisión expresó la esperanza de que la Secretaría asistiera a esas dos reuniones e informara al respecto.

V. LA CESIÓN DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN

252. Se recordó que la Comisión había examinado ciertas cuestiones en materia de cesión de créditos en su 26º período de sesiones, en 1993¹⁹, en su 27º período de sesiones en y 1994²⁰, y en su 28º período de sesiones en 1995²¹, que la Comisión, en su 28º período de sesiones, había encomendado al Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales la tarea de preparar un régimen uniforme para la cesión de créditos con fines de financiación.

253. El Grupo de Trabajo inició su labor en su 24º período de sesiones, celebrado en Viena del 13 a 24 de noviembre de 1995 (A/CN.9/420), y la prosiguió en su 25º período de sesiones celebrado en Nueva York del 8 a 19 de julio de 1996 (A/CN.9/432), y en su 26º período de sesiones celebrado en Viena del 11 a 12 de noviembre de 1996 (A/CN.9/434). Se observó que, en su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo adoptó como hipótesis de trabajo la de que el texto preparado adoptaría la forma de una convención (A/CN.9/432, párr. 28). Sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 26º período de sesiones, la Secretaría preparó una versión revisada del proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación (A/CN.9/WG.II/WP.93).

254. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes de los períodos de sesiones 25º y 26º del Grupo de Trabajo (A/CN.9/432 y A/CN.9/434). Se observó que el Grupo de Trabajo había llegado a un acuerdo de principio sobre cierto número de cuestiones, entre las que cabía citar la de la validez de la cesión global de créditos actuales y futuros, el momento de la transferencia de los créditos, las cláusulas de transferibilidad, las garantías contractuales dadas por el cedente y la protección del deudor. Se observó además que las principales cuestiones pendientes se referían a la validez de la cesión frente a terceros, es decir, frente a los acreedores del cedente y al administrador de la insolvencia eventual del cedente, así como las cuestiones relativas al ámbito de aplicación del nuevo régimen y de conflictos de leyes.

255. Si bien la validez de la cesión frente a terceros era una cuestión sobre la que sería difícil llegar a un consenso, se expresó interés por la propuesta al respecto de la Secretaría en la versión revisada del proyecto de Convención (A/CN.9/WG.II/WP.93) por la que se permitía a los Estados que optaran por medio de la declaración entre una regla de derecho sustantivo basada en el momento de la cesión o una regla de conflicto de leyes, y una regla basada en el momento de efectuarse la inscripción, que entraría en vigor únicamente tras el establecimiento de un sistema adecuado de inscripción registral. Se hicieron cierto número de sugerencias, entre las que cabe citar: la de limitar el ámbito de aplicación del proyecto de Convención a la cesión de créditos contractuales para fines de financiación; y la de que las cuestiones de conflictos de leyes deberían ser resueltas en colaboración con la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, habida cuenta de la índole comercial de las operaciones consideradas y las necesidades de las partes interesadas.

256. La Comisión tomó nota de que el proyecto de Convención había suscitado considerable interés entre los gobiernos y en la comunidad financiera que practicaba esta modalidad de financiación, dadas las posibilidades que ofrece para aumentar el crédito disponible a un precio favorable. Por ello, la Comisión expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo prosiguiera rápidamente con su labor, a fin de que tras tres nuevas sesiones programadas para celebrarse en Viena del 20 al 31 de octubre de 1997, en Nueva York del 2 al 13 de marzo de 1998 y en Viena en el otoño de 1998, el Grupo de Trabajo pudiera presentar el proyecto de Convención al examen de la Comisión en su 32º período de sesiones en 1999.

VI. SEGUIMIENTO Y PUESTA EN PRÁCTICA DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958

257. Se recordó que la Comisión en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, había aprobado el proyecto emprendido conjuntamente por el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados, destinado a supervisar la aplicación legal que se estaba dando a la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958)²². Recordando que la finalidad del proyecto no era la de mantenerse al corriente de las decisiones judiciales en las que se hubiera aplicado la Convención, la Comisión exhortó a los Estados Partes en la Convención a que enviaran a la Secretaría las normas de rango legal que trataran del reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. En noviembre de 1995 la Secretaría envió a los Estados Partes un cuestionario sobre el régimen legal del reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales, que se había preparado en colaboración con el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados. Con posterioridad a esa fecha, la Secretaría había reiterado su solicitud de que los Estados Partes presentaran la información pertinente.

258. La Comisión escuchó un informe de situación sobre este proyecto. La Secretaría informó que, si bien 112 Estados eran Partes Contratantes en la Convención de Nueva York de 1958, sólo había recibido 40 respuestas a su cuestionario. La Comisión exhortó a los Estados partes en la Convención a que respondieran al cuestionario de la Secretaría, si todavía no lo habían hecho. Se pidió a la Secretaría que preparara una nota con las conclusiones dimanantes del análisis de la información obtenida.

259. Se señaló que, en la próxima sesión de la Comisión, se celebrarían reuniones conmemorativas especiales dedicadas a las cuestiones del arbitraje el día 10 de junio de 1998, para celebrar el cuadragésimo aniversario de la Convención de Nueva York de 1958. En esa ocasión, además de los discursos pronunciados por participantes en la conferencia diplomática que aprobó la Convención de Nueva York de 1958, la Comisión escucharía un informe sobre el Congreso del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial (CIAC), que se celebraría en París del 3 al 6 de mayo de 1998. Se tenía también previsto deliberar sobre la posible labor para la elaboración de una nueva convención o para introducir posibles adiciones en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. A raíz de la iniciativa del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales en la industria (WP.5) de la Comisión de las Naciones Unidas para Europa de emprender una revisión limitada del Convenio Europeo de Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 1961), se sugirió que, con ocasión tanto del aniversario de la Convención de Nueva York de 1958 como de la posible revisión del Convenio de Ginebra de 1961, cabría considerar transferir algunos de los elementos más valiosos del Convenio de Ginebra a un texto de alcance universal, introduciendo al mismo tiempo, cierto número de adiciones en la Convención de Nueva York (sin tocar el texto propiamente dicho de la Convención), en lo relativo, por ejemplo, a los requisitos relativos a la presentación de escritos, medidas cautelares y asistencia judicial para la práctica de la prueba. Se convino en general en que esta sugerencia era muy interesante y merecedora de profunda atención.

VII. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (SISTEMA CLOUT)

260. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que desde su 29º período de sesiones, celebrado en 1996, se habían publicado otros tres juegos de resúmenes con resoluciones judiciales y laudos arbitrales relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, de 1978²⁴ (Reglas de Hamburgo) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/10, 11 y 12).

261. La Comisión observó también con reconocimiento que se había instalado un dispositivo de búsqueda en la dirección en Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.un.or.at/uncitral>) para que los usuarios del sistema CLOUT pudieran buscar sentencias y otros documentos CLOUT. La Comisión hizo una prueba demostrativa de este dispositivo de búsqueda. Se alentó a la Secretaría a que prosiguiera con su labor por mejorar la disponibilidad de los documentos de la CNUDMI a través de la Internet.

262. La Comisión expresó su agradecimiento a los corresponsales nacionales por su labor e instó a los Estados a que cooperaran con la Secretaría en el funcionamiento del sistema CLOUT y a que facilitaran la labor de los corresponsales nacionales. Se observó que, a medida que aumentaba el número de casos preparados para su inclusión en la colección CLOUT, se hacía más importante que los corresponsales nacionales presentaran extractos de calidad suficiente para que la Secretaría no tuviera que efectuar una importante labor de edición. La Comisión insistió en la importancia del sistema CLOUT para promover la aplicación uniforme de los textos jurídicos que emanaban de su labor. La Comisión observó que los textos CLOUT, publicados en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, constituían una herramienta valiosísima para los profesionales del derecho, el personal académico y las autoridades públicas. La Comisión instó a todos los Estados, que aún no lo hubieran hecho, a que designaran un corresponsal nacional.

263. La Comisión tomó nota asimismo de que, con el aumento del número de resoluciones y laudos tramitados por el sistema CLOUT había aumentado también la labor de la Secretaría en orden a la edición de extractos, al archivo de las resoluciones y laudos en su forma original, así como de traducción de esos extractos a los restantes idiomas de las Naciones Unidas con miras a su publicación en los seis idiomas oficiales, y en lo relativo al envío de extractos o del texto completo de las decisiones y laudos a las partes que lo solicitaran, y al establecimiento y funcionamiento del dispositivo de búsqueda CLOUT. La Comisión pidió por ello que se facilitaran recursos adecuados a la Secretaría para el buen funcionamiento del sistema CLOUT.

VIII. FORMACIÓN Y ASISTENCIA

264. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/439) en que se reseñaban las actividades realizadas desde el 29º período de sesiones y se indicaba la orientación de las actividades que se estaban planificando para el futuro. Se señaló que los seminarios y las misiones de información de la CNUDMI destinados a funcionarios de gobierno obedecían al propósito de explicar los aspectos más destacados y la utilidad de los instrumentos de derecho mercantil internacional que aprobaba la Comisión.

265. Según se informó, desde el 29º período de sesiones, se habían celebrado los siguientes seminarios y misiones de información: Bridgetown (seminario regional), del 23 al 26 de abril de 1996; Hanoi, el 31 de agosto de 1996; Vientiane, del 3 al 6 de septiembre de 1996; Bangkok, del 9 al 10 de septiembre de 1996; Kuala Lumpur, del 5 al 6 de noviembre de 1996; El Cairo del 2 al 5 de diciembre de 1996; y Pretoria, del 3 al 4 de marzo de 1997. La Secretaría comunicó que, para el resto de 1997 y hasta el próximo período de sesiones de la Comisión (junio de 1998), se estaban preparando seminarios y misiones de orientación en materia jurídica en África, América Latina, Asia y Europa oriental.

266. La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por las actividades realizadas desde el 29º período de sesiones y recalcó la importancia que revestía el programa de formación y asistencia técnica para promover conciencia acerca de la labor que realizaba y difundir información acerca de los textos jurídicos que preparaba. Se señaló que los seminarios y las misiones de información eran particularmente útiles para los países en desarrollo en que faltaban conocimientos especializados acerca de los ámbitos del comercio y el derecho mercantil comprendidos en los trabajos de la CNUDMI. La Comisión observó que el derecho mercantil uniforme, en particular los textos jurídicos que preparaba, eran pertinentes a los efectos de las actividades de integración económica que se llevaban a cabo en muchos países y destacó la importante función que podía haber en ese contexto a las actividades de la Secretaría en materia de formación y asistencia técnica. En cuanto a los temas tratados en los seminarios de la CNUDMI, se instó a la Secretaría a que, cada vez que procediera, incluyera información sobre textos relacionados con el comercio internacional que prepararan otras organizaciones.

267. La Comisión tomó nota de las diversas formas de asistencia técnica que podía proporcionar la Secretaría como, por ejemplo, la revisión de anteproyectos de ley, la asistencia en la preparación de proyectos, la preparación de comentarios sobre informes de comisiones de reforma legislativa y el suministro de información a legisladores, jueces, árbitros y otros usuarios de los textos jurídicos de la CNUDMI incorporados en la legislación nacional. La Comisión instó a la Secretaría a que estudiara medios de actuar de manera de tener en cuenta la importancia continua y cada vez mayor que atribuían los gobiernos, los círculos comerciales nacionales e internacionales y los organismos multilaterales y bilaterales de asistencia al mejoramiento del marco jurídico para el comercio y la inversión internacionales.

268. La Comisión destacó la importancia que revestían la cooperación y la coordinación entre los organismos de asistencia para el desarrollo que proporcionaban o financiaban asistencia técnica jurídica con la Secretaría, a fin de evitar que se dieran situaciones en que la asistencia internacional culminara en la aprobación de normas de derecho interno que no se ajustaran a las normas internacionalmente convenidas, incluidas las convenciones y leyes modelo de la CNUDMI.

269. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las contribuciones al programa de seminarios que había aportado Suiza. Expresó también su reconocimiento a los demás Estados y organizaciones que habían contribuido al programa de formación y asistencia siendo anfitriones de seminarios. La Comisión, destacando la importancia de la financiación extrapresupuestaria para llevar a cabo las actividades de formación y asistencia

técnica, instó una vez más a los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a que considerasen la posibilidad de aportar contribuciones al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, particularmente en la forma de contribuciones multianuales con el fin de facilitar la planificación y permitir que la Secretaría atendiera la creciente demanda de formación y asistencia procedente de países en desarrollo y de Estados de reciente independencia.

270. En su 29º período de sesiones anterior, la Comisión tomó nota de que la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, no había tenido oportunidad de examinar la solicitud que había formulado en su 28º período de sesiones en el sentido de que el Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI fuese incluido en el programa de la conferencia sobre promesas de contribuciones que tenía lugar en el curso del período de sesiones de la Asamblea General, en la inteligencia de que ello no tendría efecto alguno sobre la obligación de un Estado de pagar su correspondiente cuota a la Organización. Por lo tanto, la Comisión pidió que la Sexta Comisión recomendase a la Asamblea General que aprobase una resolución por la cual incluyera al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI y al Fondo Fiduciario destinado a conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo miembros de la CNUDMI en el programa de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo²⁵.

271. En el párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución 51/161 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1996, ésta decidió incluir los fondos fiduciarios para simposios y para la concesión de asistencia para gastos de viaje en la lista de fondos y programas que se examinan en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo. La Comisión tomó nota con reconocimiento de esa decisión.

IX. SITUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS JURÍDICOS DE LA CNUDMI

272. La Comisión, sobre la base de una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/440), examinó la situación de las convenciones y leyes modelo resultantes de su labor, así como la situación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). La Comisión tomó nota con agrado de las nuevas medidas adoptadas por los Estados después del 14 de junio de 1996 (fecha en que concluyó el 29º período de sesiones de la Comisión) con respecto a los instrumentos siguientes:

a) Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrada el 14 de junio de 1974 en Nueva York, enmendada por el Protocolo del 11 de abril de 1980. Nuevas medidas de Belarús y el Uruguay; número de Estados partes: 16;

b) Convención [no enmendada] sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974). Nuevas medidas de Belarús y el Uruguay; número de Estados partes: 22;

c) Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo). Número de Estados partes: 25;

d) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). Nuevas medidas de Bélgica, Luxemburgo y Uzbekistán; número de Estados partes: 48;

e) Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988). La Convención tenía dos Estados partes. Se requieren ocho adhesiones más para que entre en vigor;

f) Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 1991). El Convenio tenía un Estado parte; se necesitaban otras cuatro adhesiones al Convenio para que entrara en vigor;

g) Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995). Se requieren cinco adhesiones a la Convención para que entre en vigor;

h) Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (1985). Dos países más habían promulgado legislación basada en la Ley Modelo: Nueva Zelandia y Zimbabwe;

i) Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito (1992). El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea habían emitido una directiva sobre la base de los principios de la Ley Modelo;

j) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994);

k) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996);

l) Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Nuevas medidas de Brunei Darussalam, Kirguistán, Mauricio y Mauritania; número total de Estados partes: 112.

273. Se expresó reconocimiento por esas acciones legislativas relacionadas con los textos de la Comisión. En el contexto del examen de la situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, se presentó una sugerencia en el sentido de que tal vez fuera apropiado que la Comisión examinara en el futuro si los principios básicos de esa Convención podrían tenerse en cuenta para su aplicación general a contratos comerciales internacionales en ámbitos que trascendieran la compraventa. La Comisión tomó nota de esa sugerencia.

274. Se observó que, pese a la pertinencia y utilidad universal de esos textos, un gran número de Estados todavía no habían promulgado ninguno de ellos. Dado el amplio apoyo que se daba a los textos legislativos como resultado de la labor de la Comisión entre los profesionales y académicos de países con diferentes regímenes jurídicos, sociales y económicos, el ritmo de adopción de esos textos era más lento de lo necesario. Se hizo un llamamiento directo a los representantes y observadores que participaban en las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo para que, en la medida en que lo consideraran apropiado, y a su discreción, facilitaran el examen por los órganos legislativos de sus países de los textos aprobados por la Comisión.

275. Respecto de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente, se dijo que podía facilitarse a los Estados el texto de las *draft International Standby Practices* (proyecto de compendio de prácticas internacionales en materia de cartas de crédito) para que formularan sus observaciones al respecto, prácticas internacionales tenidos por compatibles con el régimen de la Convención.

X. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA LABOR DE LA COMISIÓN

276. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 51/162 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1996, en la que la Asamblea expresó su agradecimiento a la Comisión por haber terminado y aprobado la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y por haber preparado la Guía para la Promulgación de la Ley Modelo. En el párrafo 2 de esa resolución, la Asamblea General recomendó que, habida cuenta de la necesidad de que el derecho aplicable a los métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel fuera uniforme, todos los Estados consideraran de manera favorable la Ley Modelo cuando promulgaran o revisaran sus leyes.

277. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 51/161 de la Asamblea General, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones, celebrado en 1996. En particular, se observó que, en el párrafo 6, la Asamblea reafirmó el mandato conferido a la Comisión para que, en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordinara las actividades jurídicas en la materia y, a ese respecto: instara a todos los órganos del sistema de las Naciones Unidas e invitara a otras organizaciones internacionales a que tuvieran presente el mandato de la Comisión y la necesidad de evitar la duplicación de esfuerzos y de fomentar la eficacia, uniformidad y coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional; y recomendó a la Comisión que siguiera manteniendo, por conducto de su secretaría, una estrecha colaboración con los demás órganos y organizaciones internacionales, inclusive las organizaciones regionales y otros organismos como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, que se ocupaban del derecho mercantil internacional y otras esferas conexas.

278. La Comisión tomó nota además con reconocimiento de que la Asamblea General, en el párrafo 7 de la resolución 51/161, había reafirmado la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia técnica en materia de derecho mercantil internacional, tal como la asistencia en la preparación de leyes nacionales basadas en textos jurídicos de la Comisión y de que, en el párrafo 8, la Asamblea estimó conveniente que la Comisión aumentara los esfuerzos de organización de seminarios y simposios para facilitar esa capacitación y asistencia técnica.

279. La Comisión tomó nota asimismo con reconocimiento de que en el inciso b) del párrafo 8 de esa misma resolución, la Asamblea hizo un llamamiento a los gobiernos, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que aportaran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI y, cuando procediera, para la financiación de proyectos especiales. Se tomó nota también de que, en el párrafo 9 de esa resolución, la Asamblea General hizo un llamamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos que se ocupaban de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, así como a los gobiernos en sus programas bilaterales de asistencia, para que apoyaran el programa de capacitación y asistencia técnica de la Comisión y cooperaran y coordinaran sus actividades con las de la Comisión.

280. También se reconoció el hecho de que, en el párrafo 10 de la resolución 51/161, la Asamblea General exhortara a los gobiernos, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que, con objeto de garantizar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, hicieran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo que fueran Estados miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General. Ese Fondo Fiduciario se estableció conforme a lo dispuesto en la resolución 48/32 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993.

Como se indicó más arriba (véase el párr. 271), la Comisión tomó nota con reconocimiento de que en el párrafo 11 de la misma resolución, la Asamblea había decidido incluir los fondos fiduciarios para simposios y para la concesión de asistencia para gastos de viaje en la lista de fondos y programas que se examinarían en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo. La Comisión tomó asimismo nota con reconocimiento de la decisión de la Asamblea General, en el párrafo 12, de seguir considerando en la Comisión Principal competente durante el quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General la posibilidad de conceder asistencia para gastos de viaje, en el marco de los recursos existentes, a los países menos adelantados que fueran miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General.

281. La Comisión acogió con beneplácito la petición formulada en el párrafo 13 por la Asamblea General al Secretario General para que éste velara por que se asignaran recursos adecuados para la aplicación efectiva de los programas de la Comisión. La Comisión esperaba en particular que se asignaran a la secretaría recursos suficientes para satisfacer la creciente demanda de capacitación y asistencia.

282. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de que, en el párrafo 14 de la resolución 51/161, la Asamblea General destacaba la importancia de la entrada en vigor de los convenios elaborados por la Comisión y de que, con ese fin, instaba a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la conveniencia de firmar y ratificar esos convenios o de adherirse a ellos.

XI. OTROS ASUNTOS

A. Examen de la eficiencia

283. Se informó que la Secretaría había enviado, como parte del examen de la eficiencia de sus métodos de trabajo, una nota verbal a todos los Estados, fechada el 14 de octubre de 1996, a fin de que indicaran los nombres de instituciones nacionales particularmente interesadas en recibir documentos e información de la secretaría, de centros de investigación que pudieran estar interesados en colaborar en proyectos concretos, y de comisiones de reforma de la legislación, organismos de asistencia bilaterales u otros órganos que intervinieran en proyectos de reforma legislativa. Se observó que sólo 11 Estados habían respondido a ese cuestionario, y se hizo un llamamiento a todos los demás Estados para que apoyaran los encomiables esfuerzos de la secretaría presentando a la brevedad sus respuestas.

284. En la ceremonia organizada por el Ministerio Federal de Justicia de Austria, con ocasión del 30º aniversario de la CNUDMI, se observó que se había constituido una fundación privada para obtener asistencia del sector privado con destino a la CNUDMI. Se invitó a los Estados a que designaran personas para colaborar con esta fundación.

285. La Comisión reiteró la importancia de que se mantuviera un elevado nivel de calidad y exactitud en la traducción de los documentos de la CNUDMI a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La Comisión expresó inquietud por el hecho de que se demorara a veces la traducción de documentos a algunos de los idiomas oficiales, lo que dificultaba la labor de algunas delegaciones. La Comisión instó al Secretario General a que asignara recursos suficientes para la traducción de los documentos de la CNUDMI.

B. Bibliografía

286. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la bibliografía de los textos recientemente publicados en relación con su labor (A/CN.9/441 y Corr.1).

287. La Comisión destacó que era importante para ella tener la información más completa posible sobre las publicaciones, incluidas las tesis académicas, en las que se comentaran los resultados de su labor. Por consiguiente, pidió a los gobiernos, instituciones académicas y otras organizaciones pertinentes que enviaran a la secretaría ejemplares de esas publicaciones.

C. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

288. Se informó a la Comisión de que el Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la Pace University School of Law de Nueva York había organizado el cuarto Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis en Viena, del 1º al 6 de abril de 1997. Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos de estudiantes que participaron en ese arbitraje simulado estaban basadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. En el Concurso de Arbitraje Simulado de 1997 participaron 48 equipos procedentes de facultades de derecho de 19 países. El quinto Concurso de Arbitraje Simulado se celebraría del 4 al 9 de abril de 1998 en Viena.

289. La Comisión escuchó el informe con interés y reconocimiento y consideró que el Concurso de Arbitraje Simulado, con su participación internacional, era un método excelente de enseñar derecho mercantil internacional y de difundir información sobre los textos uniformes existentes.

D. Fecha y lugar del 31º período de sesiones de la Comisión

290. Se decidió que la Comisión celebrara su 31º período de sesiones del 1º al 12 de junio de 1998 en Nueva York.

E. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

291. La Comisión aprobó el siguiente calendario de reuniones para sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebraría su 27º período de sesiones del 20 al 31 de octubre de 1997 en Viena, y su 28º período de sesiones del 2 al 13 de marzo de 1998 en Nueva York;

b) El Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos celebraría su 32º período de sesiones del 19 al 30 de enero de 1998 en Viena.

Notas

¹ De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos para un mandato de seis años. De los miembros actuales, 19 fueron elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones el 4 de noviembre de 1991 (decisión 46/309) y 17 fueron elegidos en su cuadragésimo noveno período de sesiones el 28 de noviembre de 1994 (decisión 49/315). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones expirará el día anterior al comienzo del 31º período de sesiones de la Comisión, en 1998, y el mandato de los miembros elegidos en su cuadragésimo noveno período de sesiones expirará el día anterior al comienzo del 34º período de sesiones de la Comisión, en 2001.

² La elección del Presidente tuvo lugar en la 607ª sesión, celebrada el 12 de mayo de 1997, la elección de los Vicepresidentes tuvo lugar en las sesiones 617ª y 619ª, celebradas el 20 y 21 de mayo de 1997, respectivamente; la elección del Relator tuvo lugar en la 617ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1997. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, de modo que, juntamente con el Presidente y el Relator, cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General estará representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 16 (A/7216)*, párr. 14 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.71.V.1, segunda parte, sec. I, A)).)

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17)*, párrs. 302 a 306.

⁴ *Hacia un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI, Actas del Congreso de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.94.V.14), págs. 147, 150, 241 y 274.

⁵ El informe del Coloquio (A/CN.9/398) se debatió en el 27º período de sesiones de la Comisión en 1994 (Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/49/17, párrs. 215 a 222)).

⁶ El informe del Coloquio Jurídico (A/CN.9/413) se debatió en el 28º período de sesiones de la Comisión en 1995 (Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17, párrs. 382 a 393)).

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17), párrs. 387 y 391.*

⁸ El 18º período de sesiones se celebró en Viena, del 30 de octubre al 10 de noviembre de 1995 (A/CN.9/419 y Corr.1); el 19º período de sesiones se celebró en Nueva York del 1º al 12 de abril de 1996 (A/CN.422); el 20º período de sesiones se celebró en Viena del 7 al 18 de octubre de 1996 (A/CN.9/433); y el 21º período de sesiones se celebró en Nueva York del 20 al 31 de enero de 1997 (A/CN.9/435).

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17), párr. 237.*

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*. Vol. 330, N° 4739.

¹¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.82.V.5), parte I.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17), anexo I.*

¹³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 658, N° 9432.

¹⁴ *Ibid.*, vol. 527, N° 7625.

¹⁵ Nueva numeración de los artículos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza aprobada por la Comisión y numeración de los artículos correspondientes presentados en el proyecto de las Disposiciones Legales Modelo que la Comisión tuvo ante sí:

Numeración de los artículos
de la Ley Modelo

Preámbulo

1
2
3
4
5
6
7
8
9

Numeración de los proyectos de
artículo presentados a la Comisión

Preámbulo

1
2
3
4
5
6
-
-
7

Numeración de los artículos
de la Ley Modelo

Numeración de los proyectos de
artículo presentados a la Comisión

10	8
11	9
12	10
13	11
14	12
15(1)	13(1)
15(2)	13(2)
15(3)	-
15(4)	13(7)
16(1)	13(5)
16(2)	13(6)
16(3)	13(4)
17(1)	14
17(2)	13(3)
17(3)	13(8)
17(4)	-
18	-
19(1)	15(1)
19(1)(a)	-
19(1)(b)	-
19(1)(c)	-
19(2)	15(2)
19(3)	15(3)
19(4)	15(4)
20(1)	16(1)
20(1)(a)	16(1)(a)
20(1)(b)	-
20(1)(c)	16(1)(b)
20(2) to (4)	16(2) to (4)
21(1)	17(1)
21(1)(a)	17(1)(a)
21(1)(b)	-
21(1)(c)	17(1)(b)
21(1)(d)	17(1)(d)
21(1)(e)	17(1)(e)
21(1)(f)	17(1)(c)
21(1)(g)	17(1)(h)
21(2)	17(2)
21(3)	17(3)
22	19
23(1)	19 <u>bis</u>
23(2)	-
24	20
25(1)	21(1)
25(2)	21(1)
26(1)	21(2)
26(2)	21(2)
27	21(3)
28	22(1)

Numeración de los artículos
de la Ley Modelo

Numeración de los proyectos de
artículo presentados a la Comisión

29	-
30	-
31	22(2)
32	23

¹⁶ En anteriores períodos de sesiones, la Comisión utilizó el término "construcción-explotación-traspaso" (CET) para referirse a su labor en este campo.

¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17), párrs. 225 a 230.*

¹⁸ *Ibid.*, párrs. 223 a 224.

¹⁹ *Ibid.*, *cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17)*, párrs. 297 a 301.

²⁰ *Ibid.*, *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/49/17 y Corr.1)*, párrs. 208-314.

²¹ *Ibid.*, *cuincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17)*, párrs. 374 a 381.

²² *Ibid.*, párrs. 401 a 404.

²³ *Ibid.*, *cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/40/17)*, anexo I.

²⁴ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, Hamburgo, 6 a 31 de marzo de 1978* (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.80.VIII.1), documento A/CONF.89/13, anexo I.

²⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17)*, párr. 254.

²⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol 1511, N° 26121.

²⁷ *Ibid.*, vol. 1511, N° 26119.

²⁸ Resolución 43/165 de la Asamblea General, anexo, de 9 de diciembre de 1988.

²⁹ A/CONF.152/13, anexo.

³⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/47/17)*, anexo I.

³¹ *Ibid.*, *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17, y corrección (A/49/17 y Corr. 1)*, anexo I.

Anexo I

[Original:Árabe/Chino/Español/
Francés/Inglés/Ruso]

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

- a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;
- c) una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;
- d) la protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, así como
- e) facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

1) La presente Ley será aplicable a los casos en que:

- a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o
- b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*; o
- c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*; o
- d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

2) La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a *[indíquense todas las clases de entidades sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que se desee excluir de la presente Ley]*.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por "procedimiento extranjero" se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;
- b) Por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;
- c) Por "procedimiento extranjero no principal" se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;
- d) Por "representante extranjero" se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;
- e) Por "tribunal extranjero" se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;
- f) Por "establecimiento" se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 4. *[Tribunal o autoridad competente]*

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por ...*[indíquese el tribunal*

*Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia sean habitualmente conferidas a determinados mandatarios judiciales u órganos públicos podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones de este Estado relativas a los poderes de que goza *[indíquese la denominación de la persona u órgano habitualmente designado]*.

o tribunales o la autoridad o autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones].

Artículo 5. Autorización [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero

...[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado], estará facultado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [indicar aquí la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 6. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o...[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno] de prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

Artículo 8. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES
EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

Artículo 9. Derecho de acceso directo

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado.

Artículo 10. Jurisdicción limitada

El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente Ley, ante un tribunal del Estado por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

1) Salvo lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado y de la participación en él con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a [indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando el crédito equivalente en el país (por ejemplo, una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tenga una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes].*

Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

1) Siempre que, con arreglo [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], se haya de notificar algún procedimiento, a los acreedores que residan en este Estado, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en este Estado. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

* El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de reemplazar el artículo 13 2) por el texto siguiente:

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] ni a la exclusión de ese procedimiento de los créditos extranjeros por concepto de impuestos o seguridad social. No obstante, no se dará a los créditos extranjeros que no se refieran a obligaciones tributarias o de seguridad social una prelación inferior a la de [indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando los créditos equivalentes en el país (por ejemplo una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes]."

- 2) Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.
- 3) Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:
- a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;
 - b) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos; y
 - c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.

CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

- 1) El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.
- 2) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
- a) una copia certificada conforme de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o
 - b) un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
 - c) en ausencia de una prueba conforme a los apartados a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.
- 3) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.
- 4) El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento

- 1) Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2) del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del artículo 2 d), el tribunal podrá presumir que ello es así.

- 2) El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.
- 3) Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero

- 1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:
 - a) el procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del artículo 2 a);
 - b) el representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del artículo 2 d);
 - c) la solicitud cumpla los requisitos del artículo 15 2); y
 - d) la solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.
- 2) Se reconocerá el procedimiento extranjero:
 - a) como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o
 - b) como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del artículo 2 f);
- 3) Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

Artículo 18. Información subsiguiente

A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de:

- a) todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y
- b) todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

1) Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

a) paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;

b) encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;

c) aplicar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 21 1) c), d) y g);

2) *[Insértense las disposiciones (o hágase una remisión a las disposiciones vigentes en el Estado promulgante) relativas a la notificación].*

3) A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el artículo 21 1) f), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4) El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:

a) se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

b) se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y

c) se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2) El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1) del presente artículo estarán supeditados a *[indíquese toda norma de derecho interno relativa a la insolvencia que sea aplicable a las excepciones, las limitaciones, las modificaciones o la extinción referentes a los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1) del presente artículo].*

3) El párrafo 1) a) del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4) El párrafo 1) del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* o a presentar créditos en ese procedimiento.

Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero

1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

a) paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo al artículo 20 1) a);

b) paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al artículo 20 1) b);

c) suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al artículo 20 1) c);

d) disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

e) encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado;

f) prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo 19 1);

g) conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o una liquidación con arreglo al derecho interno]*.

2) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.

3) Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de este Estado, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas

1) Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 ó 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3) del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2) El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a las condiciones que juzgue convenientes.

3) A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores

1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar *[indíquese los tipos de acciones que, para evitar o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, pueda entablar en este Estado una persona o un órgano que esté administrando una reorganización o una liquidación]*.

2) Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno de este Estado, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros

1) En los asuntos indicados en el artículo 1, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]*.

2) El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre *[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* y los tribunales o representantes extranjeros

1) En los asuntos indicados en el artículo 1, *...[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.

2) *... [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* estará facultado(a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 27. Formas de cooperación

La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal;
- b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
- c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor;
- f) *[El Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee indicar otras formas o ejemplos de cooperación].*

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a *[identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* cuando el deudor tenga bienes en este Estado y los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en este Estado y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en este procedimiento.

Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* y un procedimiento extranjero

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia]*, el tribunal que conozca de éste procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con el otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, en los términos siguientes:

- a) cuando el procedimiento seguido en este Estado esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:
 - i) toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en este Estado; y

- ii) de reconocerse el procedimiento extranjero en este Estado como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable;
- b) cuando el procedimiento seguido en este Estado se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:
- i) toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada caso de ser incompatible con el procedimiento en este Estado; y
 - ii) de haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el artículo 20 1) será modificada o revocada con arreglo al artículo 20 2) caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en este Estado;
- c) al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para ese procedimiento.

Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros

En los casos contemplados en el artículo 1, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, y serán aplicables las siguientes reglas:

- a) toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;
- b) cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal;
- c) cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos

Sin perjuicio de los titulares de créditos garantizados o derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

Anexo II

LISTA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA COMISIÓN EN SU 30º PERÍODO DE SESIONES

A. Serie de distribución general

A/CN.9/430	Programa provisional con anotaciones y calendario del 30º período de sesiones
A/CN.9/431 y Corr.1	Nota explicativa de la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente preparada por la secretaría de la CNUDMI.
A/CN.9/432	Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor de su 25º período de sesiones
A/CN.9/433	Informe del Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia acerca de la labor realizada en su 20º período de sesiones
A/CN.9/434	Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor de su 26º período de sesiones
A/CN.9/435	Informe del Grupo de Trabajo sobre el régimen de las insolvencias acerca de la labor realizada en su 21º período de sesiones
A/CN.9/436	Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de las disposiciones para un régimen legal modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza
A/CN.9/437	Informe del Grupo de Trabajo sobre comercio electrónico acerca de la labor de su 31º período de sesiones
A/CN.9/438 y Add.1 a 3	Proyectos de capítulo de una guía legislativa sobre proyectos de infraestructura con financiación privada
A/CN.9/439	Formación y asistencia técnica
A/CN.9/440	Situación de las convenciones
A/CN.9/441 y Corr.1	Bibliografía de textos recientemente publicados relativos a la labor de la CNUDMI

B. Serie de distribución reservada

A/CN.9/XXX/CRP.1 y Add.1 a 17	Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 30º período de sesiones
----------------------------------	--

A/CN.9/XXX/CRP.2 y Add.1 a 2	Informe del Grupo de Redacción
A/CN.9/XXX/CRP.3	Examen del proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza: propuesta presentada por las delegaciones de Alemania, Australia, Canadá, Irán (República Islámica del), Países Bajos, la INSOL y la Asociación Internacional de Abogados
A/CN.9/XXX/CRP.4	Consideración del proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza: propuesta de Italia
A/CN.9/XXX/CRP.5	Examen del proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza: propuesta de Australia
A/CN.9/XXX/CRP.6	Examen del proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza: propuesta presentada por los Estados Unidos de América
A/CN.9/XXX/CRP.7	Examen del proyecto de Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza: propuesta de la República Islámica del Irán, de la Asociación Internacional de Abogados y de la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia
A/CN.9/XXX/CRP.9	Proyecto preparado por la Secretaría: aprobación de las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI y recomendación